

Bogotá D.C., 8 de mayo de 2024.

Señor(a):

JUZGADO ONCE (11°) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

j11labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA
RADICADO: 05001310501120230004600
DEMANDANTE: ÁLVARO HUMBERTO GONZÁLEZ
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS & OTROS

PAOLA CAROLINA GARCÍA PINTO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, abogada titulada, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme al poder especial amplio y suficiente que allegó respetuosamente con este escrito, dentro del término legal establecido presento **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, así:

I. HECHOS

PRIMERO: Dado que es un hecho que contiene varias apreciaciones procederé a contestar así:

Frente al extinto **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES -ISS-**, hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, **GRICOAT DE COLOMBIA**, la empresa **BASF QUÍMICA COLOMBIANA, AUTOLACK, DEQUIM S.A.S, NO ME CONSTA**, se trata de un hecho que relaciona a la parte demandante con unos terceros ajenos a mi representada, razón por la cual, no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno.

Frente a **COLFONDOS S.A., NO ES CIERTO**, los afiliados al Sistema de Seguridad Social Integral, según las normas legales, gozan del derecho de “libre escogencia”, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, la selección de regímenes previstos por la Ley, es decir el Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM o el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, es libre y voluntaria por parte de toda persona quien debe manifestar por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado, hecho que se realiza con el diligenciamiento del formulario de afiliación al fondo de su elección.

Los funcionarios de las AFP se encuentran permanentemente capacitados a fin de que al momento de la afiliación o traslado puedan suministrar toda la información y asesoría completa y necesaria a sus clientes en relación con los productos y servicios prestados por las AFP, las características del RAIS, el funcionamiento de dicho régimen, las diferencias entre el RAIS y el RPM, como que en el RPM, las pensiones se financian desde un fondo común mientras en el RAIS cada afiliado es propietario de una cuenta de Ahorro individual, las ventajas y desventajas entre ambos regímenes, las implicaciones sobre el régimen de transición, bonos pensionales, la posibilidad de efectuar aportes voluntarios, las modalidades pensionales en el RAIS, la opción legal de retractor con la que cuentan a fin de que puedan tomar la decisión que más les

convenga, se explicó que las pérdidas financieras no serían asumidas por el afiliado toda vez que el Gobierno Nacional ejerce una estricta vigilancia sobre las administradoras con el fin de no descapitalizar los aportes efectuado a cada cuenta de ahorro individual, entre otras, sin que de ningún modo se les instruya para engañar u omitir información.

Ahora, de acuerdo con la suscripción del formulario -documento público que se presume auténtico en los términos de los artículos 243 y 244 del CGP y el parágrafo del artículo 54 A del CPT- el demandante da fe de la declaración escrita a que hace referencia el literal e) del artículo 114 de la ley 100 de 1993, cuyo texto es el siguiente: *“Declaro bajo juramento que realizo en forma voluntaria libre y sin presiones la escogencia del régimen de ahorro individual con solidaridad, y a su vez la compañía colombiana administradora de fondo de pensiones y cesantías S.A., Colfondos, para que sea la única entidad que administre mis aportes pensionales. También declaro que los datos proporcionados en esta solicitud son verdaderos”*.

SEGUNDO: NO ES CIERTO, los afiliados al Sistema de Seguridad Social Integral, según las normas legales, gozan del derecho de “libre escogencia”, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, la selección de regímenes previstos por la Ley, es decir el Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM o el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, es libre y voluntaria por parte de toda persona quien debe manifestar por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado, hecho que se realiza con el diligenciamiento del formulario de afiliación al fondo de su elección.

Los funcionarios de las AFP se encuentran permanentemente capacitados a fin de que al momento de la afiliación o traslado puedan suministrar toda la información y asesoría completa y necesaria a sus clientes en relación con los productos y servicios prestados por las AFP, las características del RAIS, el funcionamiento de dicho régimen, las diferencias entre el RAIS y el RPM, como que en el RPM, las pensiones se financian desde un fondo común mientras en el RAIS cada afiliado es propietario de una cuenta de Ahorro individual, las ventajas y desventajas entre ambos regímenes, las implicaciones sobre el régimen de transición, bonos pensionales, la posibilidad de efectuar aportes voluntarios, las modalidades pensionales en el RAIS, la opción legal de retracto con la que cuentan a fin de que puedan tomar la decisión que más les convenga, se explicó que las pérdidas financieras no serían asumidas por el afiliado toda vez que el Gobierno Nacional ejerce una estricta vigilancia sobre las administradoras con el fin de no descapitalizar los aportes efectuado a cada cuenta de ahorro individual, entre otras, sin que de ningún modo se les instruya para engañar u omitir información.

Ahora, de acuerdo con la suscripción del formulario -documento público que se presume auténtico en los términos de los artículos 243 y 244 del CGP y el parágrafo del artículo 54 A del CPT- el demandante da fe de la declaración escrita a que hace referencia el literal e) del artículo 114 de la ley 100 de 1993, cuyo texto es el siguiente: *“Declaro bajo juramento que realizo en forma voluntaria libre y sin presiones la escogencia del régimen de ahorro individual con solidaridad, y a su vez la compañía colombiana administradora de fondo de pensiones y cesantías S.A., Colfondos, para que sea la única entidad que administre mis aportes pensionales. También declaro que los datos proporcionados en esta solicitud son verdaderos”*.

Así las cosas, nótese que en la forma en que está escrito el hecho de la demanda se trata principalmente de una interpretación subjetiva de la parte actora que carece de sustento fáctico y legal.

TERCERO: NO ME CONSTA, sin embargo, de acuerdo a la información que reposa Enel reporte de días acreditados que se allega con el presente escrito de contestación de demanda se evidencia que, al 30 de abril de 2024 la parte actora reporta 1656,86 semanas cotizadas, incluidas las correspondiente al bono pensional al que presuntamente tiene derecho.

CUARTO: NO ES CIERTO, los afiliados al Sistema de Seguridad Social Integral, según las normas legales, gozan del derecho de “libre escogencia”, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, la selección de regímenes previstos por la Ley, es decir el Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM o el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, es libre y voluntaria por parte de toda persona quien debe manifestar por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado, hecho que se realiza con el diligenciamiento del formulario de afiliación al fondo de su elección.

Los funcionarios de las AFP se encuentran permanentemente capacitados a fin de que al momento de la afiliación o traslado puedan suministrar toda la información y asesoría completa y necesaria a sus clientes en relación con los productos y servicios prestados por las AFP, las características del RAIS, el funcionamiento de dicho régimen, las diferencias entre el RAIS y el RPM, como que en el RPM, las pensiones se financian desde un fondo común mientras en el RAIS cada afiliado es propietario de una cuenta de Ahorro individual, las ventajas y desventajas entre ambos regímenes, las implicaciones sobre el régimen de transición, bonos pensionales, la posibilidad de efectuar aportes voluntarios, las modalidades pensionales en el RAIS, la opción legal de retracto con la que cuentan a fin de que puedan tomar la decisión que más les convenga, se explicó que las pérdidas financieras no serían asumidas por el afiliado toda vez que el Gobierno Nacional ejerce una estricta vigilancia sobre las administradoras con el fin de no descapitalizar los aportes efectuado a cada cuenta de ahorro individual, entre otras, sin que de ningún modo se les instruya para engañar u omitir información.

Ahora, de acuerdo con la suscripción del formulario -documento público que se presume auténtico en los términos de los artículos 243 y 244 del CGP y el parágrafo del artículo 54 A del CPT- el demandante da fe de la declaración escrita a que hace referencia el literal e) del artículo 114 de la ley 100 de 1993, cuyo texto es el siguiente: *“Declaro bajo juramento que realizo en forma voluntaria libre y sin presiones la escogencia del régimen de ahorro individual con solidaridad, y a su vez la compañía colombiana administradora de fondo de pensiones y cesantías S.A., Colfondos, para que sea la única entidad que administre mis aportes pensionales. También declaro que los datos proporcionados en esta solicitud son verdaderos”*.

Así las cosas, nótese que en la forma en que está escrito el hecho de la demanda se trata principalmente de una interpretación subjetiva de la parte actora que carece de sustento fáctico y legal.

QUINTO: NO ES CIERTO, los afiliados al Sistema de Seguridad Social Integral, según las normas legales, gozan del derecho de “libre escogencia”, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, la selección de regímenes previstos por la Ley, es decir el Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM o el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, es libre y voluntaria por parte de toda persona quien debe manifestar por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado, hecho que se realiza con el diligenciamiento del formulario de afiliación al fondo de su elección.

Los funcionarios de las AFP se encuentran permanentemente capacitados a fin de que al momento de la afiliación o traslado puedan suministrar toda la información y asesoría completa y necesaria a sus clientes en relación con los productos y servicios prestados por las AFP, las características del RAIS, el funcionamiento de dicho régimen, las diferencias entre el RAIS y el RPM, como que en el RPM, las pensiones se financian desde un fondo común mientras en el RAIS cada afiliado es propietario de una cuenta de Ahorro individual, las ventajas y desventajas entre ambos regímenes, las implicaciones sobre el régimen de transición, bonos pensionales, la posibilidad de efectuar aportes voluntarios, las modalidades pensionales en el RAIS, la opción legal de retracto con la que cuentan a fin de que puedan tomar la decisión que más les convenga, se explicó que las pérdidas financieras no serían asumidas por el afiliado toda vez que el Gobierno Nacional ejerce una estricta vigilancia sobre las administradoras con el fin de no descapitalizar los aportes efectuado a cada cuenta de ahorro individual, entre otras, sin que de ningún modo se les instruya para engañar u omitir información.

Ahora, de acuerdo con la suscripción del formulario -documento público que se presume auténtico en los términos de los artículos 243 y 244 del CGP y el parágrafo del artículo 54 A del CPT- el demandante da fe de la declaración escrita a que hace referencia el literal e) del artículo 114 de la ley 100 de 1993, cuyo texto es el siguiente: *“Declaro bajo juramento que realizo en forma voluntaria libre y sin presiones la escogencia del régimen de ahorro individual con solidaridad, y a su vez la compañía colombiana administradora de fondo de pensiones y cesantías S.A., Colfondos, para que sea la única entidad que administre mis aportes pensionales. También declaro que los datos proporcionados en esta solicitud son verdaderos”*.

Así las cosas, nótese que en la forma en que está escrito el hecho de la demanda se trata principalmente de una interpretación subjetiva de la parte actora que carece de sustento fáctico y legal.

SEXTO: ES CIERTO, no obstante, se tiene que en la petición elevada por la parte actora reclamó a esta administradora certificados de la asesoría brindada a la actora, no obstante, para la fecha de afiliación de la parte actora -1996- las administradoras no tenían carga diferente a informar al afiliado acerca de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales, entre otros, sin que hubiere existido el deber legal de tener soportes físicos de dicha asesoría diferente al diligenciamiento del formulario de afiliación.

Así las cosas, se identificaron las siguientes etapas de desarrollo legislativo:

Etapas acumulativa	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
Deber de información	Arts. 13 literal b 271 y 272 de la Ley 100 de 1993. Art. 97 numeral 1 del Decreto 663 de 1993 modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003. Disposiciones constitucionales relativas al derecho de información, no menoscabo de	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales.

	derecho laborales y autonomía personal.	
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 del 2014 Artículo 3 del Decreto 2071 del 2015 Circular Extrema N.º 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

OCTAVO: NO ES CIERTO, se trata de una interpretación subjetiva de la parte actora la cual carece de sustento fáctico y legal, además carece de prueba aportada que permita inferir razonablemente la supuesta desmejora en su calidad de vida, máxime cuando a la fecha no ha existid un reconocimiento pensional, así como tampoco una proyección de mesada pensional, hecho por el cual carece de soporte lo advertido por la parte actora.

NOVENO: NO ME CONSTA, se trata de una interpretación subjetiva de la parte actora, pues se trata de un hecho que relaciona a la parte demandante con un tercero ajeno a mi representada, como lo es la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, razón por la cual, no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno.

II. A LAS PRETENSIONES

Se presenta **OPOSICIÓN** frente a la prosperidad de las declaraciones y condenas en las que se involucre a la sociedad que represento y en especial a que se declare la nulidad y/o ineficacia del traslado de la demandante a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en la forma en que aparecen formuladas en el escrito de la demanda, oposiciones que enunciaré en el mismo orden en que fueron presentadas.

PRIMERA: ME OPONGO, la parte actora se trasladó una vez recibió información transparente y necesaria, lo que le permitió compararla con el conocimiento que tenía del régimen de prima media con prestación definida por haber pertenecido a él, para así tomar la mejor decisión de acuerdo con sus intereses pensionales.

No se puede pretender dejar sin efecto un acto válido que nació a la vida jurídica y que ratifica los actos propios de la demandante, trasladándose de régimen pensional y entre administradoras de pensiones con vinculación formal al RAIS hace más de 20 años, pues la parte actora, dentro del plazo que las disposiciones legales le concede para manifestar sus inconformidades, o volver al Régimen de Prima Media, no lo hizo.

Ahora, de acuerdo con la suscripción del formulario -documento público que se presume auténtico en los términos de los artículos 243 y 244 del CGP y el parágrafo del artículo 54 A del CPT- el demandante da fe de la declaración escrita a que hace referencia el literal e) del artículo 114 de la ley 100 de 1993, cuyo texto es el siguiente: *“Declaro bajo juramento que realizo en forma voluntaria libre y sin presiones la*

escogencia del régimen de ahorro individual con solidaridad, y a su vez la compañía colombiana administradora de fondo de pensiones y cesantías S.A., Colfondos, para que sea la única entidad que administre mis aportes pensionales. También declaro que los datos proporcionados en esta solicitud son verdaderos".

Por lo cual no es procedente declarar la ineficacia de que trata el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, por cuanto señala que la afiliación quedará sin efecto cuando medien actos atentatorios contra el derecho de afiliación al Sistema de Seguridad Social o que impidan dicho derecho, es decir, se refiere dicha ineficacia a situaciones o actuaciones dolosas, la cuales ni se alegan ni se acreditan en esta demanda respecto de la afiliación de la parte demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad del sistema de seguridad social en pensiones.

Ahora bien, los funcionarios de las AFP se encuentran permanentemente capacitados a fin de que al momento de la afiliación o traslado puedan suministrar toda la información y asesoría completa y necesaria a sus clientes en relación con los productos y servicios prestados por las AFP, las características del RAIS, el funcionamiento de dicho régimen, las diferencias entre el RAIS y el RPM, como que en el RPM, las pensiones se financian desde un fondo común mientras en el RAIS cada afiliado es propietario de una cuenta de Ahorro individual, las ventajas y desventajas entre ambos regímenes, las implicaciones sobre el régimen de transición, bonos pensionales, la posibilidad de efectuar aportes voluntarios, las modalidades pensionales en el RAIS, la opción legal de retracto con la que cuentan a fin de que puedan tomar la decisión que más les convenga, se explicó que las pérdidas financieras no serían asumidas por el afiliado toda vez que el Gobierno Nacional ejerce una estricta vigilancia sobre las administradoras con el fin de no descapitalizar los aportes efectuado a cada cuenta de ahorro individual, entre otras, sin que de ningún modo se les instruya para engañar u omitir información.

SEGUNDO: ME OPONGO, aunque no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno dado que no es una pretensión dirigida contra **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**. Pese a lo anterior, manifiesto que mi oposición a que se declare lo solicitado por la demandante, obedece a que no existen presupuestos de hecho ni de derecho para despachar favorablemente esta pretensión.

TERCERA: ME OPONGO, no hay lugar a la devolución del capital ni de los rendimientos, como quiera que el acto de vinculación tiene plenos efectos; sin embargo, en caso de condenar a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en el evento de declararse la ineficacia del traslado, estos serían los únicos valores que deberán trasladarse a COLPENSIONES, como quiera que, mi representada cumplió con su obligación de administrar la cuenta de ahorro individual del afiliado y gracias a esa gestión la demandante alcanzó rendimientos superiores a la rentabilidad mínima establecida para las CAI, poderosa y evidente justificación para no ordenar la devolución de los gastos administrativos.

Además, el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 100 de 1993, menciona que, en el régimen de prima media se destina un 3% de la cotización a financiar gastos de administración y pensión de invalidez y sobrevivientes, por cuanto estos valores NO FINANCIAN la pensión de vejez.

Ordenar el traslado de los gastos de administración a favor de COLPENSIONES – se insiste, no financian la pensión de vejez en ninguno de los dos regímenes-, de manera palmaría constituye un enriquecimiento ilícito a favor de esta demandada, en la medida que no realizó ninguna gestión con el capital del afiliado.

Ahora, el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, menciona cuales son los dineros que se deben trasladar cuando existe el cambio de régimen, esto es “*el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos (...)*”.

En consecuencia, no procede esta pretensión, ya que, de ordenarla, debe condenarse igualmente a la parte demanda a restituir los frutos financieros que se le fueron consignados en su cuenta de ahorro individual, ya que así lo tiene decantado la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en tratándose de las restituciones mutuas – uno de los efectos jurídicos previstos en el artículo 1746 de CC- para la nulidad de un acto jurídico-, en cuanto a que la parte que recibió frutos de la relación contractual declarada nula está en la obligación de restituirlo, pues de lo contrario se estaría generando un enriquecimiento sin causa.

CUARTA: ME OPONGO, no hay lugar a la devolución del capital ni de los rendimientos, como quiera que el acto de vinculación tiene plenos efectos; sin embargo, en caso de condenar a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en el evento de declararse la ineficacia del traslado, estos serían los únicos valores que deberán trasladarse a COLPENSIONES, como quiera que, mi representada cumplió con su obligación de administrar la cuenta de ahorro individual del afiliado y gracias a esa gestión la demandante alcanzó rendimientos superiores a la rentabilidad mínima establecida para las CAI, poderosa y evidente justificación para no ordenar la devolución de los gastos administrativos.

Además, el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 100 de 1993, menciona que, en el régimen de prima media se destina un 3% de la cotización a financiar gastos de administración y pensión de invalidez y sobrevivientes, por cuanto estos valores NO FINANCIAN la pensión de vejez.

Ordenar el traslado de los gastos de administración a favor de COLPENSIONES – se insiste, no financian la pensión de vejez en ninguno de los dos regímenes-, de manera palmaria constituye un enriquecimiento ilícito a favor de esta demandada, en la medida que no realizó ninguna gestión con el capital del afiliado.

Ahora, el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, menciona cuales son los dineros que se deben trasladar cuando existe el cambio de régimen, esto es “*el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos (...)*”.

En consecuencia, no procede esta pretensión, ya que, de ordenarla, debe condenarse igualmente a la parte demanda a restituir los frutos financieros que se le fueron consignados en su cuenta de ahorro individual, ya que así lo tiene decantado la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en tratándose de las restituciones mutuas – uno de los efectos jurídicos previstos en el artículo 1746 de CC- para la nulidad de un acto jurídico-, en cuanto a que la parte que recibió frutos de la relación contractual declarada nula está en la obligación de restituirlo, pues de lo contrario se estaría generando un enriquecimiento sin causa.

QUINTA: Dado que no es una pretensión que vaya dirigida hacia alguna de las entidades demandadas en particular, procedo a contestar así:

- Frente a **COLFONDOS S.A, ME OPONGO**, las costas dependen de la prosperidad de las pretensiones incoadas contra mi defendida y como no existe fundamento para que estas prosperen, me opongo al pago de las mismas. No obstante, se solicita la condena en costas a cargo de la parte actora, como quiera que el proceder de mi representada ha sido conforme a la Ley.

- Frente a **COLPENSIONES, ME OPONGO**, aunque no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno dado que no es una pretensión dirigida contra **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**. Pese a lo anterior, manifiesto que mi oposición a que se declare lo solicitado por la demandante, obedece a que no existen presupuestos de hecho ni de derecho para despachar favorablemente esta pretensión.

2. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DEFENSA

- **DEL DERECHO A LA LIBRE ESCOGENCIA.**

Los afiliados al Sistema de Seguridad Social Integral, según las normas legales, gozan del derecho de "libre escogencia", pues de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, la selección de regímenes previstos por la Ley, es decir el Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM o el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, es libre y voluntaria por parte de toda persona quien debe manifestar por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado, hecho que se realiza con el diligenciamiento del formulario de afiliación al fondo de su elección.

En relación con la libertad de escogencia que tienen los afiliados, la Corte Constitucional en la Sentencia C-789 de 2002, señaló lo siguiente:

*"(...) En el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 al cual pertenecen los incisos demandados, se configura un régimen de transición en pensiones, que hace parte de las instituciones pertenecientes a la prestación social denominada pensión de vejez. A su vez el Sistema General de Pensiones contempla dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten, a saber: el régimen solidario de prima media con prestación definida o tradicional del ISS y el régimen de ahorro individual con solidaridad. **Es importante resaltar que tanto los trabajadores del sector público como lo del sector privado puede elegir libremente entre cualquiera de estos dos regímenes que estimen más conveniente**"* (Negrita fuera del original).

Este derecho que es a la vez un principio rector de la Seguridad Social se refiere no solo al régimen pensional: RPM o RAIS, si no a las entidades o Fondos Administradores, en uno u otro sistema. En tal virtud cuando una persona elige de manera libre y voluntaria la AFP a la cual desea pertenecer, decisión en la cual va implícita la elección de régimen, debe efectuar el diligenciamiento del formulario de afiliación correspondiente, para lo cual utiliza documentos proforma aprobados por la Superintendencia Financiera - Superfinanciera a través de las Circulares 034 y 037 de 1994, cuyo contenido cumple con los requisitos establecidos en el artículo 11 del Decreto 692 de 1994¹.

Sobre este punto de la voluntad de elección y la toma de decisión libre y voluntaria por parte de cada persona ha querido hacer especial énfasis la Superfinanciera, razón por la cual en la proforma aprobada por dicha entidad existe una casilla especial que contiene la declaración expresa de que la persona obra con la cognición de haber ejecutado una elección libre y voluntaria.

Hay que resaltar que en la medida en que la selección de régimen y administradora es un acto que concierne exclusivamente a la voluntad libre y espontánea del trabajador, se consagró como requisito que dentro del respectivo formulario se dejara

una manifestación expresa sobre tales condiciones, la cual se respalda con la firma del trabajador mismo.

De igual forma se considera importante señalar que una vez suscrita la solicitud de vinculación a las AFP, el afiliado acepta y se compromete a todas las normas, condiciones y requisitos del RAIS, tal como lo consagra el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, de acuerdo con el cual:

“ARTICULO 11. DILIGENCIAMIENTO DE LA SELECCIÓN Y VINCULACION. La selección de régimen implica la aceptación de las condiciones propias de éste, para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas a que haya lugar. (...)”

Ahora bien, la ley en aras de proteger al cotizante del régimen de seguridad social en pensiones ha establecido un periodo de cinco (5) días hábiles desde la fecha en la cual manifestó la correspondiente selección, para que éste pueda retractarse de su decisión de escogencia del régimen (**derecho de retracto**), como así lo establece el artículo 3 del Decreto 1161 de 1994, derecho que en su oportunidad la demandante no ejerció.

El mencionado artículo dispone:

“Se entenderá permitido el retracto del afiliado en todos los casos de selección con el objeto de proteger la libertad de escogencia dentro del Sistema General de Pensiones, de una administradora de cualquiera de los regímenes o de un plan o fondo de pensiones, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual aquel haya manifestado por escrito la correspondiente selección.”

De lo anterior se puede observar que la Ley otorga un tiempo prudencial para que afiliado se retracte de su decisión en aras de respetar su derecho a la libertad de escogencia de régimen o de administradora en ambos regímenes, con el fin de que después no pueda alegar la nulidad o invalidez de la afiliación afectando la estabilidad del sistema. No puede entonces alegar el demandante la nulidad de la afiliación, teniendo en cuenta de que tuvo el derecho de retracto cinco días después de la afiliación, derecho que no ejerció.

- **DEL DEBER DE ASESORÍA.**

Este deber que se encuentra en cabeza de las Administradoras del RAIS y del RPM, establece que la AFP a la que se quiera afiliar una persona, deberá dar a conocer los beneficios y las implicaciones de uno y otro sistema. Las diferentes administradoras se encuentran obligadas a educar al afiliado para que su elección sea el resultado de una decisión ilustrada o convenientemente informada.

La asesoría debe ser totalmente informada, correcta y comprensible para la toma de las decisiones en el Sistema General de Pensiones - SGP. De lo anterior sobresale que la persona debe informarse suficientemente sobre los alcances del acto jurídico que pretende ejecutar, antes de tomar la decisión de afiliarse, so pena de que su consentimiento se encuentre viciado por la falta de información acerca de las implicaciones legales que acarrea dicho acto.

Respecto del deber de asesoría la Superfinanciera ha señalado que, de conformidad con los principios de debida diligencia y transparencia e información cierta, suficiente y oportuna, las AFP deberán:

“Emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos y/o en la prestación de sus servicios a los consumidores financieros, a fin de que éstos reciban la información y/o atención debida y respetuosa en relación con las opciones de afiliación a cualquiera de los dos regímenes que conforman el

Sistema General de Pensiones, así como respecto de los beneficios y riesgos pensionales de la decisión."

"Adicionalmente las AFP deben suministrar al público información cierta, suficiente, clara y oportuna que permita a los consumidores financieros conocer adecuadamente los derechos, obligaciones y costos que aplican en los dos regímenes del Sistema General de Pensiones."

Es importante resaltar que los funcionarios de las AFP se encuentran permanentemente capacitados a fin de que al momento de la afiliación o traslado puedan suministrar toda la información y asesoría completa y necesaria a sus clientes en relación con los productos y servicios prestados por las AFP, las características del RAIS, el funcionamiento de dicho régimen, las diferencias entre el RAIS y el RPM, las ventajas y desventajas entre ambos regímenes, las implicaciones sobre el régimen de transición, bonos pensionales, la posibilidad de efectuar aportes voluntarios, la opción legal de retracto con la que cuentan a fin de que puedan tomar la decisión que más les convenga, entre otras, sin que de ningún modo se les instruya para engañar u omitir información.

En este sentido, el personal de la AFP suministra al potencial cliente toda la información que el contratante requiera, **amén que el propio interesado tiene la posibilidad de estudiar y conocer las normas legales sobre seguridad social en pensiones**, que son de conocimiento público y asesorarse, si lo considera necesario, con su mismo empleador.

Igualmente es importante considerar que el RAIS pone en manos del afiliado la decisión respecto de su futuro a través de la planeación y el ahorro, planeación que obviamente implica ciertas actuaciones tales como mantener un nivel de cotizaciones constante no solo en tiempo sino en valor y/o efectuar cotizaciones voluntarias al fondo de pensiones obligatorias, opción con la que no cuentan los afiliados a Colpensiones y que es una de las mayores ventajas del RAIS en la medida en que permite pensionarse de manera anticipada y con un monto de pensión previamente calculado; razón por la cual el cumplimiento o no de dichos objetivos de ahorro que se fija el afiliado al momento de trasladarse al RAIS y que obviamente se verá reflejado en el monto de su mesada pensional, dependen exclusivamente de aquel y no de la AFP, con lo que la AFP cumple con su deber de asesoría dándole unas pautas al afiliado, sin que este tenga la posibilidad de solicitar la nulidad de la afiliación debido a que no alcanzó a reunir el dinero necesario para acceder a una pensión.

De lo anterior cabe resaltar que el deber de asesoría no se incumple en razón a una inconformidad de orden financiera, si no cuando el suministro de la información es insuficiente o incompleta.

De no encontrarse la ausencia de alguna de las obligaciones en materia de deber de asesoría anteriormente expuestas, la manifestación libre y espontánea, y sin presiones del afiliado en el formulario correspondiente, donde se encuentra estampada su firma encaminada a afiliarse a un régimen, debe prevalecer y no será viable la solicitud de nulidad de dicho acto.

- **DEL DEBER DE DOBLE ASESORÍA.**

El deber de asesoría no solo se observa en relación con la afiliación de la persona, sino también al momento de que una persona desea trasladarse de régimen, pues es importante que la AFP ilustre al afiliado en las implicaciones que conlleva trasladarse al RPM. Este deber que no es nuevo, fue tenido en cuenta por el legislador con la expedición de la Ley 1748 de 2014, la cual en el parágrafo primero de su artículo 2 señala:

“Adicionar un inciso 2o al artículo 9o de la Ley 1328 de 2009, que regula el contenido mínimo de la información al consumidor financiero, cuyo texto es el siguiente:

*En desarrollo de lo anterior, las Administradoras del Sistema General de Pensiones deberán garantizar que los clientes que quieran trasladarse entre regímenes pensionales reciban asesoría de representantes de ambos regímenes, como **condición previa** para que proceda el traslado entre regímenes. Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.”*

Se resalta que esta doble asesoría es condición previa al traslado, por lo que la falta de esta acarrea la nulidad del traslado del afiliado, así lo ha puesto de presente la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de radicado No. 33083:

“Precisamente, la Corte en asuntos de similares características al que es objeto de estudio, al referirse a la obligación que tienen los Fondos de Pensiones de proporcionar a los afiliados una información completa, en sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, dijo:

(...) bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

"En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada (...)"

Y más adelante señala el fallo:

“Declarar la nulidad del traslado que el demandante hizo del Instituto de Seguros Sociales a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A (...)"

Se concluye entonces que la falta del deber de doble asesoría acarrea la nulidad del traslado.

Ahora bien dicha invalidez solo se podrá observar cuando se incumpla el deber de doble asesoría en virtud de lo expuesto anteriormente, debido a que es claro que el demandante en este caso tomó una decisión informada, y en señal de ello suscribió el Formulario de Vinculación o Traslado, manifestando pleno conocimiento y consentimiento en el proceso de la vinculación ya que con su firma dejó constancia expresa de su escogencia libre, espontánea y sin presiones; de manera que no puede ahora aducir válidamente que no conocía del tema por falta de asesoría o información por cuanto, además de habersele brindado por parte del asesor de la AFP, el tema pensional en Colombia ocupa un lugar muy importante y destacado en desarrollos normativos por parte del Estado y del Gobierno, hechos y asuntos que no pueden ser desconocidos por nadie en la medida que tratan de temas de interés general y por lo mismo adquieren la característica de tenerse como hechos notorios.

Especial mención tiene el caso de Colpensiones, pues la Corte Constitucional ha declarado que la situación operativa de la entidad representa un Estado de Cosas

Inconstitucional², lo que genera un hecho notorio, el cual no puede ser desconocido por el afiliado que se traslada a dicha entidad, quien luego no puede aducir disputas en relación con el derecho esperado, debido a que además de recibir la correcta asesoría por parte de las entidades correspondiente, conocía de primera mano la situación de Colpensiones.

Con la expedición de la Ley 797 de 2003, su artículo 2, modificatorio del literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, se estableció que después de un año de la vigencia de la ley, el afiliado no podría trasladarse de régimen cuando le faltaren 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. Dicho año posterior a la vigencia de la ley, se le conoce como año de gracia, y permite a las personas que faltándoles 10 años o menos para cumplir la edad para pensionarse, trasladarse por una única vez de régimen.

Con el fin de garantizar el derecho al año de gracia, las AFP previo mandato de la Superfinanciera, notificaron personalmente a cada afiliado de la posibilidad que tenían de trasladarse cumpliendo consigo el deber de asesoría. Como dichos afiliados fueron informados, no podrán aducir que las condiciones en el RPM hubieran sido mejores, buscando invalidar la afiliación en el RAIS, pues ya tuvieron la posibilidad de trasladarse nuevamente, tras haber sido informados en virtud del deber de asesoría que tienen las AFP.

Adicionalmente con la expedición de la Circular 08 de 2014, Colpensiones puntualizó que las personas que retornaron al ISS en el año de gracia y que estaban en régimen de transición, así sea por edad, recuperaban el régimen de transición, por lo que dichos afiliados podrán solicitar a Colpensiones, antes ISS, una nueva solicitud buscando la recuperación del Régimen de transición, sin que haya necesidad de declarar la nulidad de la afiliación.

Por otro lado al ser una persona intelectualmente estructurada y en razón a que la AFP ha cumplido con su deber de asesoría junto con la Administradora del RPM, la persona contaba con la capacidad de sopesar los argumentos sobre los beneficios de traslado de régimen que le brindó el asesor a fin de determinar si realmente le convenía o no toma dicha decisión, por lo que no es válido después de tanto tiempo cuando la persona evidenció que no cumplía con los objetivos de ahorro aludir que en el traslado de régimen hubo omisión alguna en la información.

• **EXIGIBILIDAD DEL DEBER DE INFORMACIÓN ATENDIENDO A LA NORMA VIGENTE**

Por otra parte, el deber de información por parte de las AFP se hace exigible atendiendo a la norma vigente para cada caso en concreto y al tratarse de un **deber que tiene fuente legal**, comoquiera que es el legislador quien expresamente lo consagró y delimitó su alcance, rige la prohibición de aplicar retroactivamente la ley, de manera que la conducta de las AFP debe juzgarse según el parámetro de comportamiento determinado por el ordenamiento vigente al tiempo en el que debió observarse³. En ese orden, resulta relevante traer a colación el siguiente recuento normativo que la Sala de Casación Laboral de la Corte realizó en la sentencia SL1452-2019.

En esa providencia se identificaron las siguientes etapas de desarrollo legislativo al respecto:

Etapa acumulativa	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
-------------------	---	---

Deber de información	Arts. 13 literal b 271 y 272 de la Ley 100 de 1993. Art. 97 numeral 1 del Decreto 663 de 1993 modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003. Disposiciones constitucionales relativas al derecho de información, no menoscabo de derecho laborales y autonomía personal.	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales.
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 del 2014 Artículo 3 del Decreto 2071 del 2015 Circular Extrema N.º 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Como puede observarse, en la primera de las etapas, prevista antes de la modificación introducida por la Ley 797 de 2003, el contenido de la obligación de información que le era exigible a las AFP estaba definido, principalmente, por el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, y por el numeral 1º del artículo 97 del Decreto 663 de 1993.

En este contexto, la primera de las normas mencionadas prevé que *“la selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley”*. Por su parte, el numeral 1º del artículo 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), establecía que las *“entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado”*.

En consecuencia, se destaca que la obligación de información, en el periodo comprendido entre 1993 y 2003, consistía en comunicarles a los potenciales afiliados toda la información que tuviera por objeto: (i) lograr una selección libre y voluntaria del régimen pensional al que quisieran pertenecer; y (ii) garantizar la transparencia de la operación. Su alcance se limitaba, entonces, a poner en conocimiento de los afiliados todos los hechos o circunstancias relativos al traslado al RAIS, en aras de que el afiliado contara con los elementos de juicio necesarios para que, de manera autónoma, pudiera valorar y comparar las distintas alternativas que le ofrecía el mercado y así decidir, de forma libre y voluntaria, si optaba por permanecer vinculado al RPM, o si, por el contrario, le resultaba más provechoso trasladarse al

RAIS. Por consiguiente, se estima que el deber de información a cargo de las AFP se satisfacía al comunicarle al afiliado, de forma clara, completa y veraz: (i) en qué consistía, cómo operaba y cuáles eran las características propias del RAIS; (ii) los requisitos que debían cumplirse para obtener una pensión en este régimen; (iii) las distintas modalidades de pensión a las que podía aspirar; y (iv) los derechos y las obligaciones que surgían para el afiliado.

Un considerar contrario, relativo a que las AFP para las vigencias de 1993 a 2003 tenían el deber de realizar esa labor comparativa que trajo consigo la modificación introducida por la Ley 797 de 2003 supondría, no solo un poder de adivinación del futuro sobre los cambios legales que ocurrirían años después del traslado, sino también, por una parte, aplicar retroactivamente las normas que se expidieron con posterioridad al 2003, y por otra, darle a la obligación de información el contenido propio del deber de consejo o asesoría, que se diferencia del de información en la medida que, mientras que este último se agota poniendo en conocimiento de la parte interesada lo necesario para que adopte una decisión libre y consciente, el deber de consejo implica orientar a quien lo recibe sobre la conveniencia de adoptar una determinada decisión, especialmente cuando se trata de escoger entre diversas opciones.

En resumen, para efectos de atribuir responsabilidad y dar lugar a una indemnización, el requisito del incumplimiento del deber de información a cargo de las AFP implica que el demandante deba:

- (i) Acreditar en el proceso que no se suministraron los datos objetivos sobre el RAIS, o que la información estaba incompleta o era falsa, de manera que se le impidió al afiliado tomar una decisión libre y voluntaria. Para el periodo de 1993 a 2003 este requisito debe valorarse de acuerdo con el contenido del deber de información en los términos en que fue delimitado por los artículos 13 de la Ley 100 de 1993 y 97 del Estatuto Orgánico Financiero, en su redacción original.
- (ii) La falta de asesoría o consejo, que se concreta en realizar una comparación de las ventajas y desventajas entre los distintos regímenes pensionales, no es constitutiva de incumplimiento obligacional, pues no era un deber exigible para las AFP en la época en la que se realizaron los traslados de régimen pensional objeto de análisis. En este sentido, debe alegrarse la aplicación retroactiva de la ley para exigir que en el primer periodo la AFP deba demostrar que cumplió con el estándar de asesoría, y que, por tanto, realizó un análisis comparativo de la situación del afiliado en cada uno de los regímenes del sistema pensional, exigencia que se estableció únicamente a partir de la expedición de la Ley 1328 de 2009, en concordancia con el Decreto 2241 de 2010.

- **DEL DERECHO DE RETRACTO**

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS., como Administradora de Fondo de Pensión, siempre le **GARANTIZÓ** a la parte demandante la posibilidad de retornar al régimen de prima media y además, dispuso los canales de comunicación suficientes para permitirle a la actora conocer las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993, referentes al funcionamiento, características y requisitos del régimen de ahorro individual con solidaridad, poniendo de presente las implicaciones de su traslado y los requisitos para pensionarse bajo el régimen de ahorro individual de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la misma Ley, como dispuso inicialmente el artículo 3º del Decreto 1161 de 1994, sin que ejerciera esta facultad, lo que debe valorarse como negligencia de su parte.

- **DE LA INEFICACIA Y/O NULIDAD DEL TRASLADO**

En este asunto no se alegó y menos probó, los eventos previstos en el artículo 1741 del Código Civil, para declarar la nulidad absoluta o siquiera relativa del acto jurídico del traslado, lo que conduce a que este acto goce de plena validez.

Esta norma, claramente prevé que cuando existe: a) objeto o causa ilícita; b) omisión de alguno de los requisitos que prescriben las leyes para el valor de estos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan; c) cuando lo celebra una persona absolutamente incapaz, el negocio jurídico o el contrato está viciado de nulidad absoluta. Advierte esta disposición que, cualquier otra irregularidad produce una nulidad relativa.

De otra parte, si lo que se pretende es declarar la ineficacia que prevé el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, esta norma sin lugar a interpretaciones distintas establece que cualquier persona natural o jurídica, que hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA impuesta por el Ministerio de Trabajo. Si bien menciona que, quedará sin efecto la afiliación, no hace

referencia si quiera por aproximación a lo dispuesto en los artículos 1740 y subsiguientes, por un principio básico de derecho, cual es el de la inescindibilidad de las normas, que impide acudir en forma indiscriminada a diferentes disposiciones legales para resolver un asunto en concreto.

Preciso es mencionar que, el único artículo que refiere a la Ineficacia de pleno derecho de un acto jurídico es el artículo 897 del Código de Comercio, cuando *“un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.”*

Pese a lo diáfano de las normas, la H. Corte Suprema de Justicia realiza una mixtura para poder resolver las ineficacias de los traslados de régimen pensional, por cuanto acude a normas propias del sistema general de pensiones -artículo 271 de la Ley 100 de 1993- para decir que el acto jurídico de traslado es ineficaz, pese a que nada dice esta norma al respecto y, para establecer los efectos de esta “ineficacia”, acude a disposiciones del Código Civil, sin igualmente tener en cuenta que este compendio normativo consagra los presupuestos para que se declare la nulidad de un acto o contrato y no la ineficacia del traslado pensional.

En este asunto, **NINGUNO DE ESTOS PRESUPUESTOS LEGALES, SE ALEGARON NI MENOS RESULTARON DEMOSTRADOS EN EL PROCESO**, pues obligatorio es mencionar que el formulario de afiliación suscrito por la parte actora, es un documento público que se presume auténtico según los arts. 243 y 244 del CGP y el parágrafo del art. 54A del CPT, que además contiene la declaración de que trata el artículo 114 de la 100 de 1993, esto es que, la selección fue libre, espontánea y sin presiones, sumado a que el referido documento no fue tachado, ni desconocido como lo disponen los artículos 246 y 272 respectivamente del Código General del Proceso, por lo que probatoriamente no es dable restarle valor y menos desconocerlo.

Ahora, como quiera que se descarta la existencia de un presupuesto para declarar la nulidad absoluta del acto jurídico, en tanto no suscribió el formulario como incapaz absoluto, de presentarse alguna irregularidad distinta, la misma estaría saneada conforme lo indican los artículos 1742 y 1743 del citado código, esto es, por la ratificación tácita de la parte demandante, al permitir durante todo el tiempo de permanencia en el régimen privado, el descuento del aporte con destino al régimen privado.

Cabe resaltar que, a la parte actora también le asistía el deber de estar informada y cerciorarse sobre los servicios que deseaba contratar o utilizar, luego, tenía la obligación de indagar sobre las características, condiciones generales y restricciones al querer trasladarse de régimen pensional con mi representada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**, teniendo también la obligación de exigir las explicaciones verbales o escritas necesarias, precisas y suficientes que le posibilitaran la toma de decisiones informadas.

- **DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO DE LA DEMANDADA.**

Conforme a la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, las controversias en estos asuntos, han retrotraído las cosas a su estado original, es decir, declarando la ineficacia del traslado pero con los efectos jurídicos de la nulidad absoluta, aunque sin permitir, su saneamiento o la procedencia de la prescripción de la acción de nulidad, lo que ha dificultado ejercer en forma efectiva los derechos de defensa y de contradicción, ya que es innegable la diferencia existente entre una y otra figura jurídica, pues como lo reseñó la Corte Constitucional en la sentencia referida, los fundamentos legales para invocar la nulidad de un acto jurídico son diferentes a los que se deben aducir para declarar su inexistencia, tal como lo dejó sentado la aclaración de voto suscrita por el M. Jorge Luis Quiroz Alemán en el proceso con radicación n°.68852, además que se desconoce la obligación de garantizar la seguridad jurídica, cariz propio de un Estado Social de Derecho.

- **EL CONSENTIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE FUE INFORMADO.**

Pese a que la jurisprudencia ha condicionado la validez del acto jurídico -traslado de régimen-a que este obedezca a su voluntad libre y consciente del afiliado, la cual solo tendrá tal connotación cuando ha recibido del fondo de pensiones la información comprensible sobre los riesgos y consecuencias del cambio de régimen, en otras palabras, que se trate de un *consentimiento informado*, es preciso insistir, que desde antaño la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia desde 1944, referida en la sentencia SC19730-2017, en cuanto a que:

“La habilidad legal para ejecutar o producir un acto jurídico es la regla general, y la inhabilidad la excepción. El acto jurídico tiene eficacia y trascendencia legal en cuanto existen los elementos intrínsecos que lo condicionan, como son la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita, y en cuanto, cuando es el caso, se hayan llenado como lo determina la ley. La presunción de la validez y eficacia del acto jurídico ampara y favorece a quienes en él han intervenido como partes, cuando se trata de un acto bilateral, o a quien lo ha realizado cuando es unilateral. Quiere decir esto que para anular o desvirtuar un acto de esa naturaleza, es preciso que quien lo impugna destruya esa presunción, lo cual no puede verificarse sino aduciendo la prueba plena del caso, que demuestre o los vicios internos del acto o la falta de las solemnidades o formalidades requeridas (...) La presunción de sanidad del espíritu en cuanto al estado mental de las personas no puede destruirse sino mediante la demostración adecuada al caso”.

Lo anterior tiene relevancia, si nos atenemos a que la parte demandante suscribió la **solicitud** de vinculación -documento público- en el que se observa la declaración escrita a que se refiere el artículo 114 de la Ley 100 de 1993; documento que se presume auténtico en los términos de los artículos 243 y 244 del CGP.

- **LA PARTE DEMANDANTE NO INDICA ARGUMENTOS JURÍDICOS QUE VALIDEN LA PRETENSIÓN RELACIONADA CON LA DECLARACIÓN DE LA INEFICACIA DEL TRASLADO.**

El artículo 271 de la ley 100 de 1993 señala que la afiliación quedará sin efecto cuando medien actos atentatorios contra el derecho de afiliación al sistema de seguridad social o que impidan dicho derecho; es decir se refiere dicha ineficacia a situaciones o actuaciones dolosas, la cuales ni se alegan ni se acreditan en esta demanda respecto de la afiliación de la parte demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad del sistema de seguridad social en pensiones.

Ante la existencia de un evento o situación específica de ineficacia de afiliación en pensiones, no es susceptible por vía de analogía a otras diferentes que no se adecuen al supuesto de hecho expresamente previsto por la norma.

En este caso, al no estar configurados los supuestos de hecho que exige el artículo 271 de la ley 100 de 1993 para su aplicación, cualquier solicitud relativa a verificar la existencia de vicios de la voluntad como los que se alegan en la demanda debe entenderse como una nulidad relativa respecto de la cual operan las condiciones de ratificación del acto jurídico en los términos ya explicados en el punto anterior de este acápite.

- **LA PARTE DEMANDANTE NO TENÍA DERECHOS CONSOLIDADOS PARA EL MOMENTO DE SU AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD.**

Debe destacarse que para la fecha en que la parte demandante se afilió voluntariamente al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado por mi representada, no había ingresado a su patrimonio ningún derecho pensional consolidado, de manera que no existía razón jurídica ni fáctica para que **COLFONDOS S.A. Y PENSIONES Y CESANTÍAS.**, le impidiera ejercer su libre elección de cambiar de régimen; es más los derechos prestacionales a cargo del sistema de seguridad social en pensiones no se configuran con la simple afiliación como parece entenderlo la parte actora en la demanda, se construyen mediante actos continuos y sucesivos de pago de aportes que lo largo del tiempo dan lugar y derecho a las prestaciones del Sistema.

- **PROHIBICIÓN LEGAL DE TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL**

La Ley 100 de 1993, art. 13, modificado por Ley 797 de 2003, art. 2, somete el traslado de los regímenes pensionales a dos restricciones a saber. La primera es un tiempo mínimo de permanencia en el régimen que se ha escogido como requisito para trasladarse. Así, para efectuar un cambio del RAIS a RPMPD o viceversa, el afiliado deberá cumplir el requisito de permanencia de mínimo cinco (5) años en cada uno para poder trasladarse.

La segunda restricción fue creada por la Ley 797 de 2003 consistente en que el afiliado no podrá trasladarse de régimen pensional, si le faltan 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. Es decir, si el afiliado hombre llega a cumplir 52 años y la mujer 47 años ya no podrá realizar un traslado de régimen.

Debe tenerse en cuenta que, el demandante durante todos estos años de afiliación al RAIS contó con varias oportunidades para revertir su decisión de cambiar de régimen pensional, de lo cual solamente es posible concluir que siempre mantuvo un interés en mantenerse vinculado a este régimen pensional, pues de lo contrario, hubiese optado por trasladarse al RPM.

Como se observa, la parte actora contó con varias posibilidades legales para regresar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de las cuales es forzoso entender que tenía conocimiento por estar establecidas en disposiciones legales de público conocimiento y por haber sido ejercidas por ella misma. Alegar lo contrario equivaldría a aceptar que en este caso se justifica y excusa la ignorancia de la ley. Es bien sabido que en cabeza de todos los ciudadanos se encuentra el deber de conocer las leyes, pues no es excusa su desconocimiento, tal y como se estableció en la sentencia C 651 de 1997, cuando la Corte Constitucional estudió la exequibilidad del artículo 9 del Código Civil que dispone:

“Artículo 9: La ignorancia de la ley no sirve de excusa”. Se indicó en la mencionada sentencia: (...) excluir de la obediencia de la ley a quien la ignora equivale a establecer un privilegio a su favor violatorio de la igualdad constitucional y generados del caos jurídico”

En ese sentido, debe apreciarse por parte del Despacho que el demandante, quien es el mayor interesado en su situación pensional, actuó de forma poco diligente frente a los traslados realizados y solamente después de muchos años mostró un interés por su situación máxime cuando se encuentra bajo la prohibición legal precitada con anterioridad.

- **DE LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS Y CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN.**

En el evento de considerar que “la falta al deber de información” constituye una causal estructural para que el traslado de régimen pensional no produzca efectos jurídicos, en aplicación del principio de la congruencia de los fallos judiciales, no se puede ordenar la devolución de los rendimientos financieros que los aportes de la parte demandante produjeron en el RAIS por cuanto no se alegó ni menos probó la mala fe de mi presentada, pues los mismos no son susceptibles de restitución, en el entendido que al ser obligaciones de tracto sucesivo y afectar derechos de terceros, como son las aseguradoras, los mismos no se hacen susceptibles de restituciones, además tienen un componente de frutos financieros como lo son las comisiones por administración, y en los términos del artículo 964 del Código Civil, mi representada no está en obligación de restituirlos, por lo que solo se deberá trasladar de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, los rendimientos equivalentes del RAIS (tasa anual efectiva de la rentabilidad acumulada de las reservas pensionales de Vejez, Invalidez y Sobrevivencia administradas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

Aunado a lo anterior el ordenar las restituciones mutuas, o compensar estas sumas sobre los rendimientos financieros generados, resultaría un enriquecimiento sin causa a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y/o el Estado pues permitiría que dicha entidad se beneficie sin haber ejercido la administración de tales recursos durante los periodos anulados.

3. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Estando dentro del término legal que establece el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para dar respuesta a la contestación de la demanda, y teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 64 y ss. del Código General del Proceso se llama en garantía, en escrito separado, a la siguiente persona jurídica en cabeza de sus representantes legales:

- **ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A** hoy **ALLIANZ SEGUROS S.A**, con Nit.860026182-5, representada legalmente por la doctora Belen Azpurua de Mattar, o quien haga sus veces, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá.
- **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, con Nit. 860002184-6 representada legalmente por el doctor Fernando Quintero Arturo o quien haga sus veces, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá.
- **ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, con Nit. 830054904-6 representada legalmente por el doctor Luis Eduardo Clavijo Patiño o quien haga sus veces, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá.
- **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR**, con Nit. 860002503-2 representada legalmente por el doctor José Ferney Rojas Cubides o por quien haga sus veces con domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

4. EXCEPCIONES

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

- **PRESCRIPCIÓN.**

A pesar de que la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, en la sentencia SL1689-2019 Radicación N.º 65791 del 8 de mayo de 2019, afirmó que *"la ineficacia de traslado de régimen pensional también goza del carácter de imprescriptible, en la medida que su declaratoria, le permitirá al peticionario obtener la satisfacción de un derecho que comparte esa misma condición"*, este criterio contradice los argumentos expuestos por ese mismo tribunal para declarar la ineficacia del traslado, ya que como pilar de sus decisiones ha tratado de explicar que el traslado es un acto jurídico, por lo que resulta discordante que para efectos de la prescripción, se le atribuya la característica del derecho pensional en sí mismo, mientras que para declarar la ineficacia del traslado, se le asigne la condición de un mero acto jurídico.

Resulta aún más confuso el razonamiento de la Sala Laboral, en cuanto a que *"las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, son imprescriptibles"*, por cuanto con ello no se fija con claridad si el cambio de régimen pensional es un hecho, un acto jurídico o un derecho, conceptos que presuponen supuestos fácticos diferentes para fundarlos y que lógicamente tienen consecuencias jurídicas distintas.

En reciente fallo SL3464-2019, radicación n.º.76284 del 14 de agosto de 2019, acoge el criterio señalado por su homóloga civil en la sentencia SC 3201-2018, en cuanto a que la ineficacia es declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás y por ello las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 1745 del Código Civil, respecto a la restitución de las cosas.

Bajo este contexto, resulta discorde la reflexión de la Sala Laboral en cuanto a que la acción encaminada a la declarar de "ineficacia" del traslado es imprescriptible, en cuanto se trata de un hecho en los términos de la sentencia CSJ SL, 5 jul. 1996, rad. 8397, reiterada en las CSJ SL, 4 jun. 2008, rad. 28479, 6 sept. 2012 rad. 39347 y 30 de abril de 2014, rad.40888, lo que, en su criterio hace posible *"que judicialmente se*

reconozca después de cierto tiempo la existencia de un hecho del cual dependan consecuencias legales”.

Otro de los argumentos que expone la Sala Laboral, es que las sentencias son declarativas, pese a que junto con la declaración de la ineficacia del negocio jurídico del traslado y la restitución de las cosas a su estado inicial, se ordena a la demandada a trasladar los valores correspondientes a los aportes y rendimientos financieros, pertenecientes a la cuenta individual de la demandante, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** lo que evidencia que no se trata de una declaración pura y simple, porque se impone a la demandada el cumplimiento de unas obligaciones, motivo adicional para que la acción esté sometida al fenómeno de la prescripción.

De manera que, el traslado de régimen pensional es sin lugar a duda un acto jurídico, el que conforme se explicó ampliamente, en el hipotético de que la accionada hubiese omitido suministrar información o que lo hubiera hecho en forma incompleta, sin mayor esfuerzo se debe concluir que se presentaría una nulidad relativa conforme lo dispone el artículo 1741 del Código Civil, irregularidad que legalmente está sometido a la regla general de la prescripción, señalada en el artículo 1740 *ibidem*, esto es cuatro (4) años.

De igual forma, se debe declarar la prescripción de los gastos de administración y demás valores que no financian la pensión de vejez de los afiliados y en razón a ello, no puede predicarse su imprescriptibilidad, característica de que si goza el derecho pensional.

- **BUENA FE.**

Mi representada ha actuado con real y manifiesta buena fe, en razón a que en ningún momento incurrió en transgresión de las normas legales sobre vinculación y traslado de Régimen.

De igual manera, mi representada le informó y explicó a la ahora parte demandante las condiciones y características del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, así como los requisitos contemplados en dicho régimen para acceder a una pensión de vejez, y en señal inequívoca de tal hecho, suscribió el formulario de afiliación, sin que esto supusiera de manera algunas falsas expectativas a la demandante.

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.**

No existe fundamento jurídico o fáctico que obligue a mi representada a invalidar la afiliación de la parte demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, teniendo en cuenta que la demandante suscribió el formulario de afiliación de forma libre voluntaria e informada, atendiendo a lo previsto por las Normas de Seguridad Social que gobernaban el Sistema Pensional en su momento, esto es, la Ley 100 de 1993 y el Decreto Reglamentario 692 de 1994.

- **COMPENSACIÓN.**

Mi representada tiene la total certeza de haber cumplido todas y cada una de sus obligaciones respecto a la parte actora como su administradora de pensiones, lo que descarta la prosperidad de cualquier condena; sin embargo, en el hipotético que se condenara a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a trasladar a Colpensiones algún concepto distinto al capital y los rendimientos financieros existentes en la cuenta de ahorro individual del demandante, solicitamos a su señoría,

compensar estas condenas, en especial los gastos de administración, primas de reaseguramientos y la INDEXACIÓN a cualquier título.

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y PRESCRIPCIÓN DE ÉSTOS:**

Si bien es cierto, no prescribe el derecho a la pensión, ni los aportes de los trabajadores, el valor de los gastos de administración no tiene esa misma naturaleza, pues son unos gastos de administración de una cuenta de ahorros, máxime cuando estos no engrosan las cuentas del afiliado que se traslada al RPM, porque al RPM no se llevan cuentas de ahorros, sino que estos dineros van a un fondo común; adicionalmente, es claro que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** no administró la cuenta de la parte demandante durante la permanencia de la parte actora en el RAIS, pero sí se va a beneficiar de los rendimientos financieros generados por los fondos del RAIS, los cuales van a ser utilizados por todos los colombianos afiliados a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

No puede perder de vista el juez, los hechos relevantes que han ocurrido y los efectos que en verdad se producen, porque hay que tener en cuenta que si bien eventualmente puede declararse la ineficacia del acto del traslado, esta ineficacia sucede muchos años después, sin embargo, mientras permaneció válida esta afiliación se produjeron unos rendimientos financieros y unos actos jurídicos a favor de la demandante, los cuales a través de la presente demanda se solicitan sean trasladados a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para engrosar el valor de los aportes de la demandante; entonces, con el mismo racero que se reconoce que existen unos rendimientos financieros que deben ser trasladados a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para evitar incurrir en injusticia e inequidad que son principios de rango Constitucional, se debe reconocer que hubo unos gastos de administración que fueron legalmente descontados. Y esto es porque hubo unos hechos en el mundo fenomenológico que tuvieron repercusiones en el mundo jurídico, por ejemplo, que existió una cuenta de ahorro individual con unos fondos que produjeron unos rendimientos financieros, y tan verídica es su existencia, que a pesar de la declaratoria de ineficacia, se ordena el traslado de los rendimientos financieros a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** pero de igual manera no se puede desconocer que las AFP administraron los fondos de la demandante durante muchos años y se los han hecho rendir frutos notables, lo cual no hubiera pasado en COLPENSIONES que solo puede invertir en bonos del tesoro.

Ahora bien, es claro que la financiación de los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín las primas de los seguros de invalidez y de sobrevivencia que corresponden a un 3%, son descontados por fuente legal y no por capricho de los fondos de pensiones, encontrando entonces su origen el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, la cual también dispone que el 1.5% le corresponde al Fondo de garantía de pensión mínima que es un fondo estatal, y se le obliga al fondo a devolver este valor que se lo queda la entidad del Estado que actúa bajo el principio de solidaridad y a esta no se le obliga a devolver esta suma de dinero.

- **RESTITUCIONES MUTUAS.**

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que la consecuencia de la declaratoria de la ineficacia para las AFP es el traslado de la totalidad de los dineros recibidos a título de cotizaciones a la administradora del RPM.

En virtud de tal declaración, ha explicado la Sala Laboral que el traslado jamás existió; es decir, el afiliado siempre estuvo vinculado en el régimen de prima media con prestación definida. En consecuencia, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** los rendimientos equivalentes del RISS (tasa anual efectiva de la rentabilidad acumulada de las reservas pensionales de Vejez, Invalidez y Sobrevivencia administradas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**).

En el evento que el despacho considere que se debe reintegrar la totalidad de los rendimientos, comedidamente se solicita **AUTORIZAR** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a descontar de tal concepto las restituciones mutuas a que haya lugar, como quiera que, la AFP realizó una gestión a favor del afiliado que le generó los referidos rendimientos, representados en:

El reintegro del porcentaje equivalente al 3% de la cotización mensual realizada al Sistema General de Pensiones por concepto de los gastos de administración (artículo 20 de la Ley 797 de 2003), durante el periodo en el que el afiliado estuvo vinculado a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**; A pagar el valor que corresponda al costo de tener una persona afiliada a la AFP y generar los rendimientos obtenidos.

No ordenar las restituciones mutuas, ni compensar estas sumas sobre los rendimientos financieros generados, resulta un enriquecimiento sin causa a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y/o el Estado "régimen de prima media con prestación definida", al permitir que dicha entidad se beneficie sin haber ejercido la administración de tales recursos durante los periodos anulados.

- **EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

Todas las demás excepciones que por no requerir formulación expresa aparezcan demostradas en el juicio y deban ser declaradas por ese Despacho conforme a lo preceptuado en el art. 282 del Código General del Proceso.

5. PRUEBAS

- **INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS.**

Que deberá absolver personalmente la parte demandante conforme al cuestionario que le formularé oralmente, en audiencia pública que se señale para tal fin, el cual versará sobre los hechos materia de litigio y sobre aquellos documentos suscritos por el demandante y obrantes en el expediente como pruebas documentales.

- **DOCUMENTALES**

Me permito aportar con la demanda los siguientes documentos para que sean tenidos como pruebas dentro del proceso:

1. Certificado SIAFP expedido por ASOFONDOS
2. Reporte de días acreditados
3. Copia de la página de periódico El Tiempo del 14 de enero de 2004, en la que se hizo la publicación del "Comunicado de Prensa" de varios de los fondos privados, entre ellos COLFONDOS S.A., mediante el cual se hizo la advertencia

a los afiliados sobre el derecho de retracto y las consecuencias de su silencio conforme lo establece el artículo 2º del Decreto 3800 de 2003.

4. Copia simple del “Comunicado de Prensa” antes referido, esto es, el publicado en el Periódico El Tiempo el 14 de enero de 2004.

- **PRUEBAS DOCUMENTALES EN PODER DE LA DEMANDADA**

Respetuosamente me permito indicar que, en el acápite de pruebas documentales de la presente contestación, se relacionan todos los documentos con que cuenta mi representada de la parte actora.

- **PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 265 del Código General del Proceso y el antiguo artículo 277 del C.P.C., modificado por el artículo 27 de la Ley 794 de 2003 y el inciso 4 del Artículo 252 del CPC , modificado por el Artículo 11 de la Ley 1395 de 2010, aplicables por analogía al procedimiento laboral, desde ya manifestamos que desconocemos el contenido de los documentos presentados por la parte actora, que provengan de terceros, pues por esa circunstancia, mi representada no tiene certeza de su veracidad y/o autenticidad.

- **PETICIÓN ESPECIAL**

Teniendo en cuenta que la vinculación inicial se originó hace más de 20 años, solicito al señor Juez que en el evento de que mi mandante encuentre en el archivo, documentación relevante, que permita desvirtuar lo pretendido en la demanda de la referencia, se sirva admitirla en audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

6. ANEXOS

1. Poder
2. Certificado de existencia y representación legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.
3. Copia de la escritura pública No. 5034, por medio de la cual COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS; da poder a GOMEZ MEZA & ASOCIADOS S.A.S
4. Sustitución de poder amplio y especial otorgado por el señor JUAN FELIPE CRISTOBAL GOMEZ ANGARITA a la suscrita.
5. Copia de documento de identidad y tarjeta profesional de la suscrita.
6. Los documentos relacionados en el respectivo acápite de pruebas.

7. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaría del Juzgado o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 93b #17-49 Oficina 202 en la ciudad de Bogotá, número celular: 310 489 5170 o al correo electrónico: abogado3@gacsas.com y/o coordinador1colfondos@gacsas.com

Mi representada recibirá notificaciones en la Calle 67 #7-94 de la Ciudad de Bogotá o al correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co

8. TRASLADO A LAS DEMÁS PARTES

En esta oportunidad, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, se remite el presente memorial con copia a las partes:

PARTE DEMANDANTE: correo electrónico luzfanery2010@yahoo.com

PARTES CODEMANDADAS:

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES:** correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Cordialmente,



PAOLA CAROLINA GARCÍA PINTO

C.C: 1.022.399.820 Bogotá D.C.

T.P 328.105 del Consejo Superior de la Judicatura

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 8:03:46 AM
Afiliado: CC 71639790 ALVARO HUMBERTO GONZALEZ ESPINOSA [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 71639790							
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1996-04-23	2004/04/16	COLFONDOS COLPENSIONES			1996-06-01	

Un item encontrado.
1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 71639790					
Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
1996-04-23	1996-06-13	01	AFILIACION	COLFONDOS	

Un item encontrado.
1

Copyright © 2015 Asofondos. Derechos reservados

REPORTE DE DÍAS ACREDITADOS



En este reporte te presentamos la totalidad de aportes realizados en tu nombre al Sistema general de pensiones en el periodo solicitado.

Fecha de Generación:
Identificación:
Afiliado:

30/04/2024
C.C 71639790
GONZALEZ ESPINOSA ALVARO HUMBERTO

Resumen de Semanas

(+) Sem. acred. en el fondo	1363,57	Días acred. en el Fondo	9545
(+) Sem. acred. origen Bono	293,29	Días acred. origen Bono	2053
(+) Sem. acred. otras AFPS		Días acred. otras AFPS	
(+) Sem. acred. otras Cotiz. ...		Días acred. otras Cotiz.....	
(+) Sem. acred. revocatoria RP..		Días acred. revocatoria RP..	
(+) Sem. acred. revocatoria RV..		Días acred. revocatoria RV..	
(=) Total semanas acreditadas ..	1656,86	Total días acreditados	11598
(+) Delta en semanas		Delta en días	
(-) Semanas simultáneas		Días simultáneos	
Total semanas para B y P ..	1656,86	Total días para B y P	11598

Detalle de semanas

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1990/09	COT. EXTERNAS	20	20	106.666	106.666	BONO		2,86				

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1990/10	COT. EXTERNAS	31	31	167.500	167.500	BONO		4,43				
1990/11	COT. EXTERNAS	30	30	234.184	234.184	BONO		4,29				
1990/12	COT. EXTERNAS	31	31	224.573	224.573	BONO		4,43				
1991/01	COT. EXTERNAS	31	31	208.219	208.219	BONO		4,43				
1991/02	COT. EXTERNAS	28	28	202.913	202.913	BONO		4,00				
1991/03	COT. EXTERNAS	31	31	218.382	218.382	BONO		4,43				
1991/04	COT. EXTERNAS	30	30	214.066	214.066	BONO		4,29				
1991/05	COT. EXTERNAS	31	31	287.322	287.322	BONO		4,43				
1991/06	COT. EXTERNAS	30	30	254.041	254.041	BONO		4,29				
1991/07	COT. EXTERNAS	31	31	277.030	277.030	BONO		4,43				
1991/08	COT. EXTERNAS	31	31	291.113	291.113	BONO		4,43				
1991/09	COT. EXTERNAS	30	30	270.963	270.963	BONO		4,29				
1991/10	COT. EXTERNAS	31	31	266.413	266.413	BONO		4,43				
1991/11	COT. EXTERNAS	30	30	268.017	268.017	BONO		4,29				
1991/12	COT. EXTERNAS	31	31	653.153	653.153	BONO		4,43				
1992/01	COT. EXTERNAS	31	31	261.733	261.733	BONO		4,43				
1992/02	COT. EXTERNAS	29	29	242.017	242.017	BONO		4,14				
1992/03	COT. EXTERNAS	31	31	314.322	314.322	BONO		4,43				
1992/04	COT. EXTERNAS	30	30	355.128	355.128	BONO		4,29				
1992/05	COT. EXTERNAS	31	31	337.792	337.792	BONO		4,43				

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1992/06	COT. EXTERNAS	30	30	346.727	346.727	BONO		4,29				
1992/07	COT. EXTERNAS	31	31	367.720	367.720	BONO		4,43				
1992/08	COT. EXTERNAS	31	31	324.533	324.533	BONO		4,43				
1992/09	COT. EXTERNAS	30	30	308.200	308.200	BONO		4,29				
1992/10	COT. EXTERNAS	31	31	322.466	322.466	BONO		4,43				
1992/11	COT. EXTERNAS	30	30	665.070	665.070	BONO		4,29				
1992/12	COT. EXTERNAS	31	31	665.070	665.070	BONO		4,43				
1993/01	COT. EXTERNAS	31	31	268.000	268.000	BONO		4,43				
1993/02	COT. EXTERNAS	28	28	268.000	268.000	BONO		4,00				
1993/03	COT. EXTERNAS	31	31	268.000	268.000	BONO		4,43				
1993/04	COT. EXTERNAS	30	30	350.000	350.000	BONO		4,29				
1993/05	COT. EXTERNAS	31	31	591.274	591.274	BONO		4,43				
1993/06	COT. EXTERNAS	30	30	350.000	350.000	BONO		4,29				
1993/07	COT. EXTERNAS	31	31	350.000	350.000	BONO		4,43				
1993/08	COT. EXTERNAS	31	31	350.000	350.000	BONO		4,43				
1993/09	COT. EXTERNAS	30	30	350.000	350.000	BONO		4,29				
1993/10	COT. EXTERNAS	31	31	350.000	350.000	BONO		4,43				
1993/11	COT. EXTERNAS	30	30	884.937	884.937	BONO		4,29				
1993/12	COT. EXTERNAS	31	31	700.084	700.084	BONO		4,43				
1994/01	COT. EXTERNAS	31	31	350.000	350.000	BONO		4,43				

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1994/02	COT. EXTERNAS	28	28	383.176	383.176	BONO		4,00				
1994/03	COT. EXTERNAS	31	31	369.140	369.140	BONO		4,43				
1994/04	COT. EXTERNAS	30	30	572.250	572.250	BONO		4,29				
1994/05	COT. EXTERNAS	31	31	769.000	769.000	BONO		4,43				
1994/06	COT. EXTERNAS	30	30	614.500	614.500	BONO		4,29				
1994/07	COT. EXTERNAS	31	31	511.250	511.250	BONO		4,43				
1994/08	COT. EXTERNAS	31	31	480.000	480.000	BONO		4,43				
1994/09	COT. EXTERNAS	30	30	559.750	559.750	BONO		4,29				
1994/10	COT. EXTERNAS	31	31	585.250	585.250	BONO		4,43				
1994/11	COT. EXTERNAS	30	30	1.006.286	1.006.286	BONO		4,29				
1994/12	COT. EXTERNAS	31	31	484.750	484.750	BONO		4,43				
1995/01	COT. EXTERNAS	25	25	485.000	485.000	BONO		3,57				
1995/02	COT. EXTERNAS	28	28	480.000	480.000	BONO		4,00				
1995/03	COT. EXTERNAS	31	31	693.000	693.000	BONO		4,43				
1995/04	COT. EXTERNAS	30	30	829.000	829.000	BONO		4,29				
1995/05	COT. EXTERNAS	31	31	645.000	645.000	BONO		4,43				
1995/06	COT. EXTERNAS	30	30	700.000	700.000	BONO		4,29				
1995/07	COT. EXTERNAS	31	31	602.000	602.000	BONO		4,43				
1995/08	COT. EXTERNAS	31	31	624.000	624.000	BONO		4,43				
1995/09	COT. EXTERNAS	30	30	756.000	756.000	BONO		4,29				

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1995/10	COT. EXTERNAS	31	31	648.000	648.000	BONO		4,43				
1995/11	COT. EXTERNAS	30	30	576.000	576.000	BONO		4,29				
1995/12	COT. EXTERNAS	31	31	1.138.000	1.138.000	BONO		4,43				
1996/01	COT. EXTERNAS	31	31	801.000	801.000	BONO		4,43				
1996/02	COT. EXTERNAS	29	29	655.000	655.000	BONO		4,14				
1996/03	COT. EXTERNAS	31	31	664.000	664.000	BONO		4,43				
1996/04	COT. EXTERNAS	30	30	691.000	691.000	BONO		4,29				
1996/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	720.000	720.000	COT. DEL MISMO FON	1996/06/06	4,29	860056150	BASF QUIMICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
1996/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	827.280	827.280	COT. DEL MISMO FON	1996/07/10	4,29	860056150	BASF QUIMICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
1996/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	711.000	711.000	COT. DEL MISMO FON	1996/08/09	4,29	860056150	BASF QUIMICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
1996/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	768.600	768.600	COT. DEL MISMO FON	1996/09/09	4,29	860056150	BASF QUIMICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
1996/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	749.160	749.160	COT. DEL MISMO FON	1996/10/09	4,29	860056150	BASF QUIMICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
1996/10	COT. FONDO ACTUAL	21	21	862.920	1.232.743	COT. DEL MISMO FON	1996/11/07	3,00	860056150	BASF QUIMICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
1996/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	857.520	857.520	COT. DEL MISMO FON	1996/12/09	4,29	860056150	BASF QUIMICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
1996/12	COT. FONDO ACTUAL	22	22	1.462.104	1.993.778	COT. DEL MISMO FON	1997/01/09	3,14	860056150	BASF QUIMICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/01	COT. FONDO ACTUAL	27	27	743.112	825.680	COT. DEL MISMO FON	1997/02/10	3,86	860056150	BASF QUIMICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	916.560	916.560	COT. DEL MISMO FON	1997/03/10	4,29	860056150	BASF QUIMICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	960.498	960.498	COT. DEL MISMO FON	1997/04/10	4,29	860056150	BASF QUIMICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	996.217	996.217	COT. DEL MISMO FON	1997/05/08	4,29	860056150	BASF QUIMICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.146.935	1.146.935	COT. DEL MISMO FON	1997/06/06	4,29	860056150	BASF QUIMICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1997/06	COT. FONDO ACTUAL	26	26	975.336	1.125.388	COT. DEL MISMO FON	1997/07/10	3,71	860056150	BASF QUIMICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.105.814	1.105.814	COT. DEL MISMO FON	1997/08/06	4,29	860056150	BASF QUIMICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	953.965	953.965	COT. DEL MISMO FON	1997/09/10	4,29	860056150	BASF QUIMICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.032.375	1.032.375	COT. DEL MISMO FON	1997/10/09	4,29	860056150	BASF QUIMICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	986.640	986.640	COT. DEL MISMO FON	1997/11/12	4,29	860056150	BASF QUIMICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	973.130	973.130	COT. DEL MISMO FON	1997/12/11	4,29	860056150	BASF QUIMICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/12	COT. FONDO ACTUAL	21	21	1.948.415	2.783.450	COT. DEL MISMO FON	1998/01/09	3,00	860056150	BASF QUIMICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/01	COT. FONDO ACTUAL	21	21	914.410	1.306.300	COT. DEL MISMO FON	1998/02/17	3,00	860056150	BASF QUIMICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	968.341	968.341	COT. DEL MISMO FON	1998/03/11	4,29	860056150	BASF QUIMICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.239.199	1.239.199	COT. DEL MISMO FON	1998/04/08	4,29	860056150	BASF QUIMICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.188.277	1.188.277	COT. DEL MISMO FON	1998/05/07	4,29	860056150	BASF QUIMICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.402.284	1.402.284	COT. DEL MISMO FON	1998/06/09	4,29	860056150	BASF QUIMICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/06	COT. FONDO ACTUAL	27	27	1.590.112	1.766.791	COT. DEL MISMO FON	1998/07/09	3,86	860056150	BASF QUIMICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.141.141	1.141.141	COT. DEL MISMO FON	1998/08/11	4,29	860056150	BASF QUIMICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.235.184	1.235.184	COT. DEL MISMO FON	1998/09/10	4,29	860056150	BASF QUIMICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/09	COT. FONDO ACTUAL	26	26	1.120.428	1.292.802	COT. DEL MISMO FON	1998/10/13	3,71	860056150	BASF QUIMICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.111.897	1.111.897	COT. DEL MISMO FON	1998/11/10	4,29	860056150	BASF QUIMICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.180.710	1.180.710	COT. DEL MISMO FON	1998/12/10	4,29	860056150	BASF QUIMICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/12	COT. FONDO ACTUAL	20	20	2.303.482	3.455.223	COT. DEL MISMO FON	1999/01/12	2,86	860056150	BASF QUIMICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
1999/01	COT. FONDO ACTUAL	22	22	1.162.397	1.585.087	COT. DEL MISMO FON	1999/02/10	3,14	860056150	BASF QUIMICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1999/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.101.000	1.101.000	COT. DEL MISMO FON	1999/03/09	4,29	860056150	BASF QUIMICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
1999/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.414.168	1.414.168	COT. DEL MISMO FON	1999/04/09	4,29	860056150	BASF QUIMICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
1999/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.744.020	1.744.020	COT. DEL MISMO FON	1999/05/10	4,29	860056150	BASF QUIMICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
1999/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.311.771	1.311.771	COT. DEL MISMO FON	1999/06/10	4,29	860056150	BASF QUIMICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
1999/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.497.827	1.497.827	COT. DEL MISMO FON	1999/07/09	4,29	860056150	BASF QUIMICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
1999/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.809.150	1.809.150	COT. DEL MISMO FON	1999/08/10	4,29	860056150	BASF QUIMICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	700.000	700.000	COT. DEL MISMO FON	2000/07/31	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	700.000	700.000	COT. DEL MISMO FON	2000/09/04	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	700.000	700.000	COT. DEL MISMO FON	2000/10/04	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	700.000	700.000	COT. DEL MISMO FON	2000/11/08	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	700.000	700.000	COT. DEL MISMO FON	2000/12/06	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	700.000	700.000	COT. DEL MISMO FON	2001/01/03	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	700.000	700.000	COT. DEL MISMO FON	2001/02/01	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	700.000	700.000	COT. DEL MISMO FON	2001/03/07	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	700.000	700.000	COT. DEL MISMO FON	2001/05/09	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	700.000	700.000	COT. DEL MISMO FON	2001/05/09	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	770.000	770.000	COT. DEL MISMO FON	2001/06/08	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	770.000	770.000	COT. DEL MISMO FON	2001/07/06	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	770.000	770.000	COT. DEL MISMO FON	2001/08/09	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	700.000	700.000	COT. DEL MISMO FON	2001/09/06	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2001/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.120.000	1.120.000	COT. DEL MISMO FON	2001/10/04	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	770.000	770.000	COT. DEL MISMO FON	2001/11/06	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	770.000	770.000	COT. DEL MISMO FON	2001/12/07	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	770.000	770.000	COT. DEL MISMO FON	2002/02/11	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.200.000	1.200.000	COT. DEL MISMO FON	2002/02/11	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.200.000	1.200.000	COT. DEL MISMO FON	2002/03/07	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.200.000	1.200.000	COT. DEL MISMO FON	2002/04/05	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.200.000	1.200.000	COT. DEL MISMO FON	2002/05/08	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.200.000	1.200.000	COT. DEL MISMO FON	2002/06/11	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.200.000	1.200.000	COT. DEL MISMO FON	2002/07/08	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.200.000	1.200.000	COT. DEL MISMO FON	2002/08/08	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.200.000	1.200.000	COT. DEL MISMO FON	2002/09/06	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.200.000	1.200.000	COT. DEL MISMO FON	2002/10/07	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.200.000	1.200.000	COT. DEL MISMO FON	2002/11/08	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.200.000	1.200.000	COT. DEL MISMO FON	2002/12/06	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.200.000	1.200.000	COT. DEL MISMO FON	2003/01/09	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.800.000	1.800.000	COT. DEL MISMO FON	2003/02/06	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.800.000	1.800.000	COT. DEL MISMO FON	2003/03/06	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.800.000	1.800.000	COT. DEL MISMO FON	2003/04/04	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.800.000	1.800.000	COT. DEL MISMO FON	2003/05/07	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2003/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.800.000	1.800.000	COT. DEL MISMO FON	2003/06/06	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.800.000	1.800.000	COT. DEL MISMO FON	2003/07/04	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.800.000	1.800.000	COT. DEL MISMO FON	2003/08/06	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.800.000	1.800.000	COT. DEL MISMO FON	2003/09/05	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.800.000	1.800.000	COT. DEL MISMO FON	2003/10/06	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.800.000	1.800.000	COT. DEL MISMO FON	2003/11/07	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.800.000	1.800.000	COT. DEL MISMO FON	2003/12/04	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.800.000	1.800.000	COT. DEL MISMO FON	2004/01/07	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.980.000	1.980.000	COT. DEL MISMO FON	2004/02/05	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.980.000	1.980.000	COT. DEL MISMO FON	2004/03/04	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.980.000	1.980.000	COT. DEL MISMO FON	2004/04/06	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.980.000	1.980.000	COT. DEL MISMO FON	2004/05/06	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.980.000	1.980.000	COT. DEL MISMO FON	2004/06/04	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.980.000	1.980.000	COT. DEL MISMO FON	2004/07/08	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.980.000	1.980.000	COT. DEL MISMO FON	2004/08/06	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.980.000	1.980.000	COT. DEL MISMO FON	2004/09/06	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.980.000	1.980.000	COT. DEL MISMO FON	2004/10/07	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.980.000	1.980.000	COT. DEL MISMO FON	2004/11/05	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.980.000	1.980.000	COT. DEL MISMO FON	2004/12/06	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.980.000	1.980.000	COT. DEL MISMO FON	2005/01/06	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2005/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.574.000	2.574.000	COT. DEL MISMO FON	2005/02/04	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.574.000	2.574.000	COT. DEL MISMO FON	2005/03/04	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.574.000	2.574.000	COT. DEL MISMO FON	2005/04/06	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.574.000	2.574.000	COT. DEL MISMO FON	2005/05/05	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.574.000	2.574.000	COT. DEL MISMO FON	2005/06/07	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.574.000	2.574.000	COT. DEL MISMO FON	2005/07/08	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.400.000	3.400.000	COT. DEL MISMO FON	2005/08/04	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.400.000	3.400.000	COT. DEL MISMO FON	2005/09/07	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.400.000	3.400.000	COT. DEL MISMO FON	2005/10/06	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.400.000	3.400.000	COT. DEL MISMO FON	2005/11/04	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.400.000	3.400.000	COT. DEL MISMO FON	2005/12/06	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.400.000	3.400.000	COT. DEL MISMO FON	2006/01/05	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.500.000	3.500.000	COT. DEL MISMO FON	2006/02/06	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.500.000	3.500.000	COT. DEL MISMO FON	2006/03/06	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.500.000	3.500.000	COT. DEL MISMO FON	2006/04/04	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.500.000	3.500.000	COT. DEL MISMO FON	2006/05/05	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.500.000	3.500.000	COT. DEL MISMO FON	2006/06/08	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.780.000	3.780.000	COT. DEL MISMO FON	2006/07/07	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.780.000	3.780.000	COT. DEL MISMO FON	2006/08/04	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.780.000	3.780.000	COT. DEL MISMO FON	2006/09/06	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2006/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.780.000	3.780.000	COT. DEL MISMO FON	2006/10/05	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.780.000	3.780.000	COT. DEL MISMO FON	2006/11/08	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.780.000	3.780.000	COT. DEL MISMO FON	2006/12/06	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.780.000	3.780.000	COT. DEL MISMO FON	2007/01/03	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.200.000	4.200.000	COT. DEL MISMO FON	2007/02/06	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.200.000	4.200.000	COT. DEL MISMO FON	2007/03/06	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.200.000	4.200.000	COT. DEL MISMO FON	2007/04/09	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.200.000	4.200.000	COT. DEL MISMO FON	2007/05/07	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.200.000	4.200.000	COT. DEL MISMO FON	2007/06/06	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.200.000	4.200.000	COT. DEL MISMO FON	2007/07/11	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.200.000	4.200.000	COT. DEL MISMO FON	2007/08/10	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.200.000	4.200.000	COT. DEL MISMO FON	2007/09/07	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.200.000	4.200.000	COT. DEL MISMO FON	2007/10/05	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.200.000	4.200.000	COT. DEL MISMO FON	2007/11/09	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.100.000	5.100.000	COT. DEL MISMO FON	2007/12/11	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.100.000	5.100.000	COT. DEL MISMO FON	2008/01/11	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.100.000	5.100.000	COT. DEL MISMO FON	2008/02/08	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.100.000	5.100.000	COT. DEL MISMO FON	2008/03/07	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.100.000	5.100.000	COT. DEL MISMO FON	2008/04/07	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.100.000	5.100.000	COT. DEL MISMO FON	2008/05/09	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2008/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.100.000	5.100.000	COT. DEL MISMO FON	2008/06/10	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.100.000	5.100.000	COT. DEL MISMO FON	2008/07/08	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.100.000	5.100.000	COT. DEL MISMO FON	2008/08/11	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.100.000	5.100.000	COT. DEL MISMO FON	2008/09/09	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.100.000	5.100.000	COT. DEL MISMO FON	2008/10/09	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.100.000	5.100.000	COT. DEL MISMO FON	2008/11/11	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.100.000	5.100.000	COT. DEL MISMO FON	2008/12/10	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.100.000	5.100.000	COT. DEL MISMO FON	2009/01/13	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.406.000	5.406.000	COT. DEL MISMO FON	2009/02/09	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.406.000	5.406.000	COT. DEL MISMO FON	2009/03/09	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.406.000	5.406.000	COT. DEL MISMO FON	2009/04/13	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.406.000	5.406.000	COT. DEL MISMO FON	2009/05/08	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.406.000	5.406.000	COT. DEL MISMO FON	2009/06/09	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.406.000	5.406.000	COT. DEL MISMO FON	2009/07/09	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.406.000	5.406.000	COT. DEL MISMO FON	2009/08/12	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.406.000	5.406.000	COT. DEL MISMO FON	2009/09/09	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.406.000	5.406.000	COT. DEL MISMO FON	2009/10/09	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.406.000	5.406.000	COT. DEL MISMO FON	2009/11/10	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.406.000	5.406.000	COT. DEL MISMO FON	2009/12/10	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.406.000	5.406.000	COT. DEL MISMO FON	2010/01/13	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2010/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.600.000	5.600.000	COT. DEL MISMO FON	2010/02/09	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.600.000	5.600.000	COT. DEL MISMO FON	2010/03/09	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.600.000	5.600.000	COT. DEL MISMO FON	2010/04/13	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.600.000	5.600.000	COT. DEL MISMO FON	2010/05/11	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.600.000	5.600.000	COT. DEL MISMO FON	2010/06/10	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.600.000	5.600.000	COT. DEL MISMO FON	2010/07/12	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.600.000	5.600.000	COT. DEL MISMO FON	2010/08/10	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.600.000	5.600.000	COT. DEL MISMO FON	2010/09/09	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.600.000	5.600.000	COT. DEL MISMO FON	2010/10/11	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.600.000	5.600.000	COT. DEL MISMO FON	2010/11/10	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.600.000	5.600.000	COT. DEL MISMO FON	2010/12/10	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.600.000	5.600.000	COT. DEL MISMO FON	2011/01/12	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.824.000	5.824.000	COT. DEL MISMO FON	2011/02/09	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.824.000	5.824.000	COT. DEL MISMO FON	2011/03/09	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.824.000	5.824.000	COT. DEL MISMO FON	2011/04/11	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.824.000	5.824.000	COT. DEL MISMO FON	2011/05/10	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.824.000	5.824.000	COT. DEL MISMO FON	2011/06/10	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.824.000	5.824.000	COT. DEL MISMO FON	2011/07/12	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.824.000	5.824.000	COT. DEL MISMO FON	2011/08/09	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.824.000	5.824.000	COT. DEL MISMO FON	2011/09/09	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2011/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.824.000	5.824.000	COT. DEL MISMO FON	2011/10/12	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.824.000	5.824.000	COT. DEL MISMO FON	2011/11/11	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.824.000	5.824.000	COT. DEL MISMO FON	2011/12/13	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.824.000	5.824.000	COT. DEL MISMO FON	2012/01/17	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.162.000	6.162.000	COT. DEL MISMO FON	2012/02/09	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.162.000	6.162.000	COT. DEL MISMO FON	2012/03/13	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.162.000	6.162.000	COT. DEL MISMO FON	2012/04/12	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.162.000	6.162.000	COT. DEL MISMO FON	2012/05/16	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.162.000	6.162.000	COT. DEL MISMO FON	2012/06/13	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.162.000	6.162.000	COT. DEL MISMO FON	2012/07/18	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.162.000	6.162.000	COT. DEL MISMO FON	2012/08/10	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.162.000	6.162.000	COT. DEL MISMO FON	2012/09/17	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.162.000	6.162.000	COT. DEL MISMO FON	2012/10/22	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.162.000	6.162.000	COT. DEL MISMO FON	2012/11/20	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.162.000	6.162.000	COT. DEL MISMO FON	2012/12/11	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.984.000	6.984.000	COT. DEL MISMO FON	2013/01/18	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.162.000	6.162.000	COT. DEL MISMO FON	2013/02/11	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.162.000	6.162.000	COT. DEL MISMO FON	2013/03/12	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.573.000	6.573.000	COT. DEL MISMO FON	2013/04/11	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.162.000	6.162.000	COT. DEL MISMO FON	2013/05/09	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2013/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.162.000	6.162.000	COT. DEL MISMO FON	2013/06/06	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.162.000	6.162.000	COT. DEL MISMO FON	2013/07/10	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.162.000	6.162.000	COT. DEL MISMO FON	2013/08/12	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.162.000	6.162.000	COT. DEL MISMO FON	2013/09/09	4,29	811023351	GRICOAT DE COLO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.605.000	1.605.000	COT. DEL MISMO FON	2013/11/26	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.600.000	1.600.000	COT. DEL MISMO FON	2013/12/13	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.600.000	1.600.000	COT. DEL MISMO FON	2014/01/14	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.600.000	1.600.000	COT. DEL MISMO FON	2014/02/13	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	700.000	700.000	COT. DEL MISMO FON	2014/05/05	4,29	900648424	INDUSTRIAS AUTO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	700.000	700.000	COT. DEL MISMO FON	2014/06/03	4,29	900648424	INDUSTRIAS AUTO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	700.000	700.000	COT. DEL MISMO FON	2014/07/01	4,29	900648424	INDUSTRIAS AUTO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	700.000	700.000	COT. DEL MISMO FON	2014/08/04	4,29	900648424	INDUSTRIAS AUTO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	700.000	700.000	COT. DEL MISMO FON	2014/09/01	4,29	900648424	INDUSTRIAS AUTO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	700.000	700.000	COT. DEL MISMO FON	2014/10/01	4,29	900648424	INDUSTRIAS AUTO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	700.000	700.000	COT. DEL MISMO FON	2014/11/04	4,29	900648424	INDUSTRIAS AUTO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	700.000	700.000	COT. DEL MISMO FON	2014/12/02	4,29	900648424	INDUSTRIAS AUTO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	700.000	700.000	COT. DEL MISMO FON	2015/01/05	4,29	900648424	INDUSTRIAS AUTO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	700.000	700.000	COT. DEL MISMO FON	2015/02/02	4,29	900648424	INDUSTRIAS AUTO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	700.000	700.000	COT. DEL MISMO FON	2015/03/02	4,29	900648424	INDUSTRIAS AUTO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	700.000	700.000	COT. DEL MISMO FON	2015/04/01	4,29	900648424	INDUSTRIAS AUTO	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2015/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	700.000	700.000	COT. DEL MISMO FON	2015/05/04	4,29	900648424	INDUSTRIAS AUTO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	700.000	700.000	COT. DEL MISMO FON	2015/06/01	4,29	900648424	INDUSTRIAS AUTO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	700.000	700.000	COT. DEL MISMO FON	2015/07/02	4,29	900648424	INDUSTRIAS AUTO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	700.000	700.000	COT. DEL MISMO FON	2015/08/03	4,29	900648424	INDUSTRIAS AUTO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	700.000	700.000	COT. DEL MISMO FON	2015/09/01	4,29	900648424	INDUSTRIAS AUTO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	700.000	700.000	COT. DEL MISMO FON	2015/10/01	4,29	900648424	INDUSTRIAS AUTO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	700.000	700.000	COT. DEL MISMO FON	2015/11/03	4,29	900648424	INDUSTRIAS AUTO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	700.000	700.000	COT. DEL MISMO FON	2015/12/01	4,29	900648424	INDUSTRIAS AUTO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	700.000	700.000	COT. DEL MISMO FON	2016/01/04	4,29	900648424	INDUSTRIAS AUTO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.180.000	3.180.000	COT. DEL MISMO FON	2016/02/02	4,29	900648424	INDUSTRIAS AUTO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.180.000	3.180.000	COT. DEL MISMO FON	2016/03/02	4,29	900648424	INDUSTRIAS AUTO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.180.000	3.180.000	COT. DEL MISMO FON	2016/04/05	4,29	900648424	INDUSTRIAS AUTO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.180.000	3.180.000	COT. DEL MISMO FON	2016/05/04	4,29	900648424	INDUSTRIAS AUTO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.180.000	3.180.000	COT. DEL MISMO FON	2016/06/03	4,29	900648424	INDUSTRIAS AUTO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.180.000	3.180.000	COT. DEL MISMO FON	2016/07/06	4,29	900648424	INDUSTRIAS AUTO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.180.000	3.180.000	COT. DEL MISMO FON	2016/08/03	4,29	900648424	INDUSTRIAS AUTO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.180.000	3.180.000	COT. DEL MISMO FON	2016/09/05	4,29	900648424	INDUSTRIAS AUTO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.180.000	3.180.000	COT. DEL MISMO FON	2016/10/05	4,29	900648424	INDUSTRIAS AUTO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.180.000	3.180.000	COT. DEL MISMO FON	2016/11/08	4,29	900648424	INDUSTRIAS AUTO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.180.000	3.180.000	COT. DEL MISMO FON	2016/12/06	4,29	900648424	INDUSTRIAS AUTO	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2016/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.180.000	3.180.000	COT. DEL MISMO FON	2017/01/06	4,29	900648424	INDUSTRIAS AUTO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.180.000	3.180.000	COT. DEL MISMO FON	2017/02/07	4,29	900648424	INDUSTRIAS AUTO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.180.000	3.180.000	COT. DEL MISMO FON	2017/03/07	4,29	900648424	INDUSTRIAS AUTO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.180.000	3.180.000	COT. DEL MISMO FON	2017/04/11	4,29	900648424	INDUSTRIAS AUTO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.180.000	3.180.000	COT. DEL MISMO FON	2017/05/10	4,29	900648424	INDUSTRIAS AUTO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.180.000	3.180.000	COT. DEL MISMO FON	2017/06/07	4,29	900648424	INDUSTRIAS AUTO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.180.000	3.180.000	COT. DEL MISMO FON	2017/07/11	4,29	900648424	INDUSTRIAS AUTO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/07	COT. FONDO ACTUAL	12	19	3.342.000	9.680.000	COT. DEL MISMO FON	2017/08/09	2,71	890915492	DEQUIM S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.355.556	6.355.556	COT. DEL MISMO FON	2017/09/18	4,29	890915492	DEQUIM S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.500.000	6.500.000	COT. DEL MISMO FON	2017/10/12	4,29	890915492	DEQUIM S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.500.000	6.500.000	COT. DEL MISMO FON	2017/11/15	4,29	890915492	DEQUIM S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.500.000	6.500.000	COT. DEL MISMO FON	2017/12/13	4,29	890915492	DEQUIM S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.500.000	6.500.000	COT. DEL MISMO FON	2018/01/19	4,29	890915492	DEQUIM S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.500.001	6.500.001	COT. DEL MISMO FON	2018/02/20	4,29	890915492	DEQUIM S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.283.334	6.283.334	COT. DEL MISMO FON	2018/03/09	4,29	890915492	DEQUIM S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.500.000	6.500.000	COT. DEL MISMO FON	2018/04/06	4,29	890915492	DEQUIM S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.500.000	6.500.000	COT. DEL MISMO FON	2018/05/09	4,29	890915492	DEQUIM S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.500.000	6.500.000	COT. DEL MISMO FON	2018/06/20	4,29	890915492	DEQUIM S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.500.000	6.500.000	COT. DEL MISMO FON	2018/07/09	4,29	890915492	DEQUIM S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.500.000	6.500.000	COT. DEL MISMO FON	2018/08/13	4,29	890915492	DEQUIM S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2018/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.500.000	6.500.000	COT. DEL MISMO FON	2018/09/10	4,29	890915492	DEQUIM S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.500.001	6.500.001	COT. DEL MISMO FON	2018/10/04	4,29	890915492	DEQUIM S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.500.000	6.500.000	COT. DEL MISMO FON	2018/11/07	4,29	890915492	DEQUIM S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.500.001	6.500.001	COT. DEL MISMO FON	2018/12/07	4,29	890915492	DEQUIM S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.500.000	6.500.000	COT. DEL MISMO FON	2019/01/18	4,29	890915492	DEQUIM S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.500.001	6.500.001	COT. DEL MISMO FON	2019/02/20	4,29	890915492	DEQUIM S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.500.000	6.500.000	COT. DEL MISMO FON	2019/03/14	4,29	890915492	DEQUIM S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	7.000.000	7.000.000	COT. DEL MISMO FON	2019/04/16	4,29	890915492	DEQUIM S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	7.000.000	7.000.000	COT. DEL MISMO FON	2019/05/15	4,29	890915492	DEQUIM S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	7.000.000	7.000.000	COT. DEL MISMO FON	2019/06/11	4,29	890915492	DEQUIM S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	7.000.000	7.000.000	COT. DEL MISMO FON	2019/07/19	4,29	890915492	DEQUIM S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	7.000.000	7.000.000	COT. DEL MISMO FON	2019/08/13	4,29	890915492	DEQUIM S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	7.000.000	7.000.000	COT. DEL MISMO FON	2019/09/13	4,29	890915492	DEQUIM S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	7.000.000	7.000.000	COT. DEL MISMO FON	2019/10/15	4,29	890915492	DEQUIM S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	7.000.000	7.000.000	COT. DEL MISMO FON	2019/11/14	4,29	890915492	DEQUIM S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	7.000.000	7.000.000	COT. DEL MISMO FON	2019/12/10	4,29	890915492	DEQUIM S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	7.000.001	7.000.001	COT. DEL MISMO FON	2020/01/22	4,29	890915492	DEQUIM S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.922.223	6.922.223	COT. DEL MISMO FON	2020/02/21	4,29	890915492	DEQUIM S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	7.280.000	7.280.000	COT. DEL MISMO FON	2020/03/12	4,29	890915492	DEQUIM S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	7.560.000	7.560.000	COT. DEL MISMO FON	2020/04/15	4,29	890915492	DEQUIM S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2020/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	7.560.000	7.560.000	COT. DEL MISMO FON	2020/05/08	4,29	890915492	DEQUIM S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	7.560.000	7.560.000	COT. DEL MISMO FON	2020/06/08	4,29	890915492	DEQUIM S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	7.560.000	7.560.000	COT. DEL MISMO FON	2020/07/08	4,29	890915492	DEQUIM S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	7.560.000	7.560.000	COT. DEL MISMO FON	2020/08/11	4,29	890915492	DEQUIM S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	7.560.000	7.560.000	COT. DEL MISMO FON	2020/09/11	4,29	890915492	DEQUIM S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	7.560.000	7.560.000	COT. DEL MISMO FON	2020/10/08	4,29	890915492	DEQUIM S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	7.560.000	7.560.000	COT. DEL MISMO FON	2020/11/09	4,29	890915492	DEQUIM S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	7.560.000	7.560.000	COT. DEL MISMO FON	2020/12/15	4,29	890915492	DEQUIM S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	7.560.000	7.560.000	COT. DEL MISMO FON	2021/01/05	4,29	890915492	DEQUIM S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	7.560.000	7.560.000	COT. DEL MISMO FON	2021/02/10	4,29	890915492	DEQUIM S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	8.160.000	8.160.000	COT. DEL MISMO FON	2021/03/10	4,29	890915492	DEQUIM S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	8.160.000	8.160.000	COT. DEL MISMO FON	2021/04/08	4,29	890915492	DEQUIM S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	8.160.000	8.160.000	COT. DEL MISMO FON	2021/05/10	4,29	890915492	DEQUIM S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	8.160.000	8.160.000	COT. DEL MISMO FON	2021/06/04	4,29	890915492	DEQUIM S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	8.160.000	8.160.000	COT. DEL MISMO FON	2021/07/08	4,29	890915492	DEQUIM S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	8.160.000	8.160.000	COT. DEL MISMO FON	2021/08/11	4,29	890915492	DEQUIM S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	8.160.000	8.160.000	COT. DEL MISMO FON	2021/09/07	4,29	890915492	DEQUIM S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	8.160.000	8.160.000	COT. DEL MISMO FON	2021/10/12	4,29	890915492	DEQUIM S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	8.160.000	8.160.000	COT. DEL MISMO FON	2021/11/09	4,29	890915492	DEQUIM S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	8.160.000	8.160.000	COT. DEL MISMO FON	2021/11/30	4,29	890915492	DEQUIM S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2021/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	8.160.000	8.160.000	COT. DEL MISMO FON	2022/01/21	4,29	890915492	DEQUIM S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	8.160.000	8.160.000	COT. DEL MISMO FON	2022/02/15	4,29	890915492	DEQUIM S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	8.976.000	8.976.000	COT. DEL MISMO FON	2022/03/16	4,29	890915492	DEQUIM S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	8.976.000	8.976.000	COT. DEL MISMO FON	2022/04/05	4,29	890915492	DEQUIM S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	8.976.000	8.976.000	COT. DEL MISMO FON	2022/05/19	4,29	890915492	DEQUIM S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	8.976.000	8.976.000	COT. DEL MISMO FON	2022/06/15	4,29	890915492	DEQUIM S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	8.976.000	8.976.000	COT. DEL MISMO FON	2022/07/08	4,29	890915492	DEQUIM S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	8.976.000	8.976.000	COT. DEL MISMO FON	2022/08/03	4,29	890915492	DEQUIM S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	8.976.000	8.976.000	COT. DEL MISMO FON	2022/09/22	4,29	890915492	DEQUIM S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	8.976.000	8.976.000	COT. DEL MISMO FON	2022/10/12	4,29	890915492	DEQUIM S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	8.976.000	8.976.000	COT. DEL MISMO FON	2022/11/11	4,29	890915492	DEQUIM S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	8.976.000	8.976.000	COT. DEL MISMO FON	2022/12/12	4,29	890915492	DEQUIM S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	9.685.600	9.685.600	COT. DEL MISMO FON	2023/01/16	4,29	890915492	DEQUIM S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2023/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	8.976.000	8.976.000	COT. DEL MISMO FON	2023/02/15	4,29	890915492	DEQUIM S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2023/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	9.195.414	9.195.414	COT. DEL MISMO FON	2023/03/14	4,29	890915492	DEQUIM S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2023/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	9.424.800	9.424.800	COT. DEL MISMO FON	2023/04/10	4,29	890915492	DEQUIM S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2023/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	9.424.800	9.424.800	COT. DEL MISMO FON	2023/05/15	4,29	890915492	DEQUIM S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2023/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	9.424.800	9.424.800	COT. DEL MISMO FON	2023/06/09	4,29	890915492	DEQUIM S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2023/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	9.424.800	9.424.800	COT. DEL MISMO FON	2023/07/06	4,29	890915492	DEQUIM S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2023/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	9.424.800	9.424.800	COT. DEL MISMO FON	2023/08/10	4,29	890915492	DEQUIM S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2023/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	9.215.360	9.215.360	COT. DEL MISMO FON	2023/09/11	4,29	890915492	DEQUIM S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2023/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	9.424.800	9.424.800	COT. DEL MISMO FON	2023/10/02	4,29	890915492	DEQUIM S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2023/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	9.424.800	9.424.800	COT. DEL MISMO FON	2023/11/02	4,29	890915492	DEQUIM S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2023/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	9.424.800	9.424.800	COT. DEL MISMO FON	2023/12/06	4,29	890915492	DEQUIM S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2023/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	9.424.800	9.424.800	COT. DEL MISMO FON	2024/01/11	4,29	890915492	DEQUIM S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2024/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	9.927.456	9.927.456	COT. DEL MISMO FON	2024/02/08	4,29	890915492	DEQUIM S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2024/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	10.178.784	10.178.784	COT. DEL MISMO FON	2024/02/29	4,29	890915492	DEQUIM S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2024/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	10.178.785	10.178.785	COT. DEL MISMO FON	2024/04/10	4,29	890915492	DEQUIM S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de Periodos Faltantes:

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

Período Desde	Período Hasta	Número de Días	Número de Semanas
1999/08		31	
1999/09		30	
1999/10		31	
1999/11		30	
1999/12		31	
2000/01		31	
2000/02		29	
2000/03		31	
2000/04		30	
2000/05		31	
2000/06		30	
2013/09		30	
2013/10		31	
2014/03		31	

Firma de Aceptación del Afiliado	Firma de Empleado que Asesora
----------------------------------	-------------------------------

100
270

1-15 BOG

C N

JB

EL TIEMPO

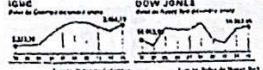
1-15

ECONÓMICAS

BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA

Table with 4 columns: Índice, Variación, Cierre, Apertura. Rows include Índice General, Índice de Precios, Índice de Rendimiento, etc.

ÍNDICES ACCIONARIOS



MONEDAS

Table with 2 columns: Moneda, Tasa. Rows include Dólar, Euro, etc.

FONDOS

Table with 2 columns: Fondo, Rendimiento. Rows include various fund names and their returns.

FIDUCIARIAS

Table with 2 columns: Institución, Activos. Rows include various financial institutions and their assets.

IMPUESTO / POR CADA DÓLAR ENVIADO, SE DESCUENTAN 11 PESOS

4 por mil a remesas

La Dian aclaró que tanto las casas de cambio, como los bancos, deben retener este gravamen al momento de entregar el efectivo.



La Dian aclaró que tanto las casas de cambio, como los bancos, deben retener este gravamen al momento de entregar el efectivo.

EMPALME

Feria de contratos en fin de año

El contador general de la Nación, Jorge Alberto Cano, adelantó ayer que aunque el presupuesto contable de fin de año...

COMUNICADO DE PRENSA

Los Sucesos de Aduana de los Puertos de Fomento y Comercio de la Zona de la Zona de la Zona...

El Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales del Mercado de Energía Mayonista

Con un cumplimiento de la ley 116 de 1994, el administrador del Sistema de Intercambios Comerciales del Mercado de Energía Mayonista...

Los usuarios que se encuentran en el programa de limitación de consumo...

Si la empresa tiene un programa de limitación de consumo...

Además, además de todo lo anterior, se le tiene en cuenta...

El presente documento es un resumen de la información...

El presente documento es un resumen de la información...

El presente documento es un resumen de la información...

El presente documento es un resumen de la información...

El presente documento es un resumen de la información...

El presente documento es un resumen de la información...

El presente documento es un resumen de la información...

El presente documento es un resumen de la información...

El presente documento es un resumen de la información...

El presente documento es un resumen de la información...

El presente documento es un resumen de la información...

El presente documento es un resumen de la información...

El presente documento es un resumen de la información...

El presente documento es un resumen de la información...

231
SEGURO SOCIAL
DIRECTORIO JURIDICA
RECIBIDO
269

1-10

ECONOMICAS

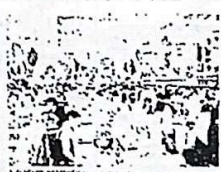
IMPUESTOS / SE ASCANAN LOS PUNTOS DE LA TASA DEL IVA

En tres meses comienza la devolución del IVA

La DGT espera que los contribuyentes que se dedican al comercio exterior y a la exportación de bienes y servicios puedan beneficiarse de la devolución del IVA.

La DGT espera que los contribuyentes que se dedican al comercio exterior y a la exportación de bienes y servicios puedan beneficiarse de la devolución del IVA.

La DGT espera que los contribuyentes que se dedican al comercio exterior y a la exportación de bienes y servicios puedan beneficiarse de la devolución del IVA.



Los comerciantes que se dedican al comercio exterior y a la exportación de bienes y servicios pueden beneficiarse de la devolución del IVA.

La DGT espera que los contribuyentes que se dedican al comercio exterior y a la exportación de bienes y servicios puedan beneficiarse de la devolución del IVA.

SEGURO SOCIAL PENSIONES

INFORMA A SU AFILIADOS Y A LOS VINCULADOS A LOS FONDOS PRIVADOS DE PENSIONES-ATP

1. Personas que han cumplido de 55 años y mujeres mayores de 45 años.
2. Personas que han cumplido de 55 años y mujeres mayores de 45 años.
3. Personas que han cumplido de 55 años y mujeres mayores de 45 años.

35 pilotos solicitan retiro

Los pilotos de la Fuerza Armada de los Estados Unidos (FAEU) han solicitado su retiro debido a la falta de presupuesto para el mantenimiento de sus aviones.

SEGURO SOCIAL Pensiones

El seguro social de pensiones es un sistema de seguro que garantiza a los trabajadores una pensión al jubilarse.

cafesalud EPS

Valores de Cuotas Moderadoras vigentes a partir del 15 de Enero de 2004

Afiliados con RC (primera base de cotización menor a 3 salarios mínimos) (Nº 1)	S/ 200
Afiliados con RC (segunda base de cotización) (Nº 2)	S/ 300
Afiliados con RC (tercera base de cotización) (Nº 3)	S/ 400

Cruz Blanca EPS

Afiliados con RC (primera base de cotización menor a 3 salarios mínimos) (Nº 1)

Afiliados con RC (segunda base de cotización) (Nº 2)	S/ 200
Afiliados con RC (tercera base de cotización) (Nº 3)	S/ 300

COMUNICADO DE PRENSA

Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías abajo firmantes, atendiendo las normas vigentes y lo dispuesto por la Superintendencia Bancaria se permiten informar a sus afiliados que:

1. El literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, estableció que los afiliados al Sistema General de Pensiones pueden trasladarse entre los regímenes que lo integran cada cinco (5) años, salvo que le falten diez años o menos para cumplir la edad para tener derecho a una pensión de vejez;

Al mismo, y sin perjuicio de lo anterior, señaló período de gracia para aquellos a quienes el 28 de enero de 2004 les faltan diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, según el cual les autoriza a trasladarse por una única vez entre los regímenes del Sistema General de Pensiones, y sin cumplir el plazo anotado, derecho que pueden ejercer hasta dicha fecha;

2. El Gobierno Nacional expidió el Decreto 3800 del 29 de diciembre de 2003, mediante el cual reglamentó el derecho a trasladarse en el caso de los afiliados que se encuentren en la situación de edad descrita;

3. La Superintendencia Bancaria expidió la Circular Externa 001 del 8 de enero de 2004, mediante la cual impartió instrucciones a las administradoras de pensiones del Sistema General de Pensiones y en virtud de la cual se publica este aviso;

En consideración de lo anterior, se informa:

a. Sujetos beneficiarios de la norma. A quienes al 28 de enero de 2004 les faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad de 55 años, si son mujeres, ó 60 años, si son hombres, - y sin perjuicio de lo que expresamente consagren normas especiales en relación con la edad de pensión - podrán trasladarse por una única vez entre el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS y el Régimen de Ahorro Individual gestionado por alguna AFP o viceversa, a su libre elección, hasta dicha fecha;

El derecho de traslado a que se refieren las normas señaladas se aplica, igualmente, a toda persona que a la fecha de la solicitud cuente con más de 55 años, si es mujer, ó 60 años, si es hombre; en la medida en que no tengan la calidad de pensionados, no hayan solicitado la referida pensión, o respecto de los mismos no se haya presentado un siniestro que haya dado o dé lugar al reclamo de las prestaciones del Sistema General de Pensiones.

Igualmente, el derecho de traslado dentro del plazo indicado, puede ser ejercido por toda persona en las condiciones de edad señaladas, que se encuentre en situación de múltiple vinculación, eligiendo el régimen al que prefieren estar vinculados, en los términos del artículo 2º del decreto 3800 de 2003 y la Circular Externa 001 de 2004 de la Superintendencia Bancaria.

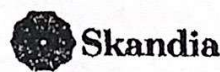
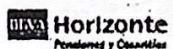
b. Ejercicio del derecho a trasladarse de régimen. Para efectos de ejercer el citado derecho, los afiliados podrán verificar con sus empleadores a qué administradora y régimen se realizó el pago de la última cotización a pensiones con el fin de verificar si están conformes con ese hecho.

Verificada la información anterior y evaluada la decisión que corresponda, los afiliados que opten por seleccionar un régimen diferente al cual se haya cotizado en el último período, deberán proceder a suscribir los formularios de traslado que correspondan ante la nueva administradora y régimen elegidos, hasta el 28 de enero de 2004.

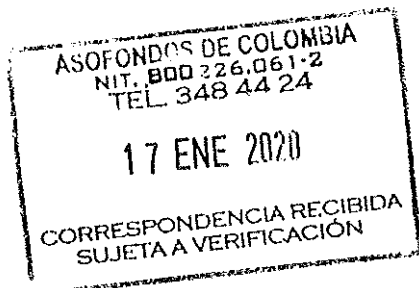
c. Consecuencias del silencio del afiliado. En caso de que el afiliado opte por no tomar acción alguna y guardar silencio, se entenderá de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 3800 de 2003, que su decisión es permanecer vinculado a la administradora y régimen a la que se encontrará cotizando a 28 de enero de 2004 ó a aquella que recibió la última cotización para pensiones antes de dicha fecha;

d. Requisitos adicionales para los beneficiarios del régimen de transición. Tratándose de los afiliados en las condiciones de edad indicadas, que tengan la calidad de beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, aquellas personas que al 1º de abril de 1994 hubieran cumplido 15 ó más años de servicios prestados o semanas cotizadas, que se hubieran trasladado hacia el Régimen de Ahorro Individual, si deciden cambiarse de régimen y recuperar los efectos de la transición, podrán ejercer ese derecho hasta el 28 de enero de 2004.

Para hacer uso del derecho a trasladarse hacia el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS, deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 3º del Decreto 3800 de 2003; esto es que el saldo en la cuenta de ahorro individual se traslade al ISS, y que este ahorro no sea inferior al monto total del aporte que debió efectuarse en caso de que hubiere permanecido en el Régimen de Prima Media.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Radicación: 2019152169-003-000

Fecha: 2020-01-15 15:28 Sec.día 722

Anexos: No

Trámite: 116-CONSULTAS ESPECÍFICAS

Tipo doc: 39-RESPUESTA FINAL E

Remitente: 410000-DELEGATURA PARA PENSIONES

Destinatario: 114 - 30-ASOFONDOS - ASOCIACION COLOMBIANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CE

Doctora

Clara Elena Reales

Vicepresidente Jurídica

Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías ASOFONDOS

Calle 72 No. 8-24, Oficina 901

Bogotá D.C.

Número de Radicación : 2019152169-003-000
Trámite : 116 CONSULTAS ESPECÍFICAS
Actividad : 39 RESPUESTA FINAL E
Expediente : AFILIAC-PENS-DEV
Anexos :

Respetada doctora Clara Elena:

Con todo gusto damos respuesta a su comunicación radicada en esta Superintendencia bajo el número indicado al rubro, en la cual, después de realizar una breve alusión al marco normativo que regula lo concerniente a la declaratoria de nulidad o ineficacia de la afiliación pensional, plantea tres interrogantes sobre el trato que debe darse a los aportes pensionales cuando se configuran las situaciones reseñadas.

Al respecto, previo a dar respuesta a los interrogantes que se relacionan en su escrito este Despacho encuentra oportuno hacer las siguientes consideraciones en relación con la declaratoria de nulidad o ineficacia de la afiliación pensional, así:

El Sistema General de Pensiones (SGP), creado por la Ley 100 de 1993, integra dos regímenes pensionales excluyentes entre sí pero que coexisten, estableciendo, entre otras características, la posibilidad de trasladarse libremente entre estos atendiendo unos términos mínimos de permanencia y edad, así como la de sumar de las cotizaciones hechas en ambos para efectos de reunir las condiciones que dan derecho a las prestaciones que este Sistema otorga a sus afiliados.

No obstante, en cuanto a las prestaciones que se reconocen en uno y otro régimen, el legislador dispone reglas que no permiten que su resultado sea comparable, si bien su finalidad es en ambos casos la *"garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones"*¹, en el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPM), los afiliados obtienen prestaciones cuyas condiciones y montos se encuentran definidos en la ley y en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) las pensiones y prestaciones que se reconocen dependen directamente de los valores ahorrados en la cuenta individual de los afiliados².

¹ Artículo 10 de la Ley 100 de 1993

² Sobre el tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-538 del 16 de octubre de 1996, destacó como principales diferencias las siguientes:

³ En el régimen de prima media con prestación definida los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, invalidez o de sobrevivientes o una indemnización previamente definidas en la ley.

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Es importante considerar que el legislador en el diseño de la estructura de este Sistema tuvo en cuenta razones como *la viabilidad financiera, la falta de equidad y la baja cobertura del mismo*, las deficiencias administrativas, pero también se optó por un sistema que estimulara la libre competencia entre Regímenes y el ejercicio del derecho a elegir el régimen pensional y la administradora por parte de los afiliados, según sus intereses.

Sin embargo, las diferencias de origen legal entre los regímenes pensionales que pueden derivar en prestaciones de distintas cuantías generan inconformidades entre los afiliados que, después de cumplidos los años para pensionarse, encuentran un mejor beneficio en el régimen contrario, por lo que tienden a solicitar el traslado por fuera del término legal o la anulación de la afiliación.

En ese sentido, debe decirse que el marco legal³ para la procedencia de los traslados entre regímenes es claro y no da lugar a interpretaciones diferentes más allá del cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas. Resulta evidente además que, en aras de salvaguardar los derechos de los afiliados, en distintas épocas desde la vigencia del Sistema General de Pensiones, se ha dado la posibilidad de regresar al régimen del cual se habían trasladado, sin contar que desde el inicio del SGP, una vez decidido el traslado, el afiliado tiene derecho al retracto.

El sistema dual acogido en el sistema pensional colombiano, es desarrollo de lo dispuesto en la Constitución Política, de allí que el legislador dentro de su libertad de creación normativa hubiese proferido la Ley 100 de 1993 para generar un correcto funcionamiento de la seguridad social con solidaridad, entendido este como un servicio público de carácter obligatorio, que se encuentra bajo la dirección y responsabilidad del Estado y que a su vez cuenta con la participación de los particulares, para de esta forma atender las prestaciones que se derivan de los riesgos del trabajo y de la necesidad de otorgar a las personas los medios para una subsistencia digna, cuando en razón de la edad ya no disponen de una adecuada capacidad de trabajo.

Quiere ello decir que no se podría a través de la Ley 100 de 1993 ni de sus decretos reglamentarios menoscabar las libertades individuales de las personas, entre ellas, la libertad de escogencia (libertad contractual), para lo cual es preciso revisar lo dispuesto en el artículo 1502 del Código Civil, el cual reza:

"ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

- 1o.) que sea legalmente capaz.
- 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
- 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.
- 4o.) que tenga una causa lícita.

En este régimen son aplicables disposiciones vigentes para los sistemas de invalidez, vejez y muerte a cargo del I.S.S. y además las disposiciones sobre las materias contenidas en la Ley 100/93 (art. 31).

Dicho régimen se caracteriza porque los aportes de los afiliados y empleadores y sus rendimientos integran un fondo común de naturaleza pública, mediante el cual se garantiza el pago de las prestaciones a cargo de los recursos de dicho fondo, los gastos administrativos y las reservas, de acuerdo con la ley.

El administrador exclusivo de dicho régimen es el Instituto de Seguros Sociales, pues fue la única entidad que quedó autorizada para continuar afiliando trabajadores en lo sucesivo; por lo tanto, quedó planteada la competitividad entre dicha entidad y los administradores -fondos de pensiones- del sistema de ahorro individual de pensiones.

En el sistema de ahorro individual con solidaridad se incorporan y administran recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados. Está basado en los recursos del ahorro, administrados en cuentas de propiedad individual de los afiliados, proveniente de las cotizaciones hechas por los empleadores y trabajadores, más los rendimientos financieros generados por su inversión y, eventualmente, de los subsidios del Estado.

(...) Evidentemente al comparar los dos sistemas de pensiones, encuentra la Corte las siguientes diferencias:

• Los requisitos para obtener la pensión de vejez en el sistema de prima media (art. 33) son: haber cumplido 55 años de edad si es mujer, o 60 años de edad si es hombre y haber cotizado un mínimo de 1000 semanas en cualquier tiempo. El monto mensual de la pensión de vejez se determina así: por las primeras 1000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación; por cada 50 semanas adicionales a las 1000 hasta las 1200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2% llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1200 hasta las 1400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2% hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación. El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente (art. 34), que no podrá ser inferior al valor del salario mínimo mensual vigente y que tiene la garantía estatal a que alude el art. 138.

• En el sistema de ahorro individual con solidaridad, el derecho a la pensión de vejez, en las diferentes modalidades (renta vitalicia inmediata, retiro programado o retiro programado con renta vitalicia o cualesquiera otras autorizadas) se causa en favor del afiliado a la edad que cada uno de ellos escoge, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual le permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de expedición de la ley, o reajustado según el índice de precios al consumidor, certificado por el DANE, o cuando opte por seguir cotizando, en las circunstancias descritas por el art. 64." (Subraya fuera de texto)

³ literales b y e del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, Artículo 2.2.2.1. del Decreto 1833 de 2016 que incorpora el artículo 3º del Decreto 1161 de 1994. Parágrafo del artículo 2º del Decreto 1642 de 1995, Artículo 12 del Decreto 3995 de 2008

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.

Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01

www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra."

En consonancia con lo anterior, podría decirse que dentro de lo que aquí se analiza, no es materia de discusión que el objeto y la causa en el traslado entre regímenes sean lícitas (existe todo un marco legal que así lo determina), ahora bien, en cuanto a que la persona sea considerada capaz debe verificarse que se den los presupuestos normativos dispuestos en los artículos 1503 y 1504 ibídem.

Respecto del consentimiento para obligarse al momento de suscribir el contrato de afiliación a los distintos regímenes, el numeral 2 del artículo 1502 señala que dicho consentimiento no debe adolecer de vicio alguno, los cuales son determinados en el artículo 1508 ibídem como error, fuerza y dolo, este, es sin dudas el punto crítico y de mayor problemática actualmente.

En relación con el consentimiento informado y libre, es decir, exento de vicios, considera este Despacho que se trata de un asunto meramente probatorio, que debe ser analizado y debatido en juicio, y que a su paso son los jueces de la república los responsables de valorar concienzudamente las pruebas aportadas tanto por administradoras como por afiliados, revisando además las posibles implicaciones financieras que conllevaría para el sistema, ordenar la nulidad de una afiliación, así como el traslado de regímenes.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia SU 062 de 2010 desarrolla la importancia de la prevalencia del orden económico, y al respecto indica: "La efectividad del derecho a cambiar de régimen pensional dentro del marco constitucional y legal vigente depende de que éste pueda ser ejercido sin trabas insalvables. Uno de estos obstáculos es precisamente impedir que el interesado aporte voluntariamente los recursos adicionales en el evento de que su ahorro en el régimen de ahorro individual sea inferior al monto del aporte legal correspondiente en caso de que hubiere permanecido en el régimen de prima media con prestación definida. Esta barrera es salvable si el interesado aporta los recursos necesarios para evitar que el monto de su ahorro, al ser inferior en razón a rendimientos diferentes o a otras causas, sea inferior al exigido. Esto no sólo es necesario dentro del régimen general, sino también en los regímenes especiales con el fin de conciliar el ejercicio del derecho del interesado en acceder a la pensión y el objetivo constitucional de asegurar la sostenibilidad del sistema pensional." (subraya fuera de texto)

Como precedente de la anterior Sentencia de Unificación, el Alto Tribunal indicó en la Sentencia C-1024 de 2004, que "(...) el objetivo perseguido con el señalamiento del período de carencia en la norma acusada, consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común y que, por lo mismo, no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarán en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y, por ende, a poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes (...) Desde esta perspectiva, si dicho régimen se sostiene sobre las cotizaciones efectivamente realizadas en la vida laboral de los afiliados, para que una vez cumplidos los requisitos de edad y número de semanas, puedan obtener una pensión mínima independientemente de las sumas efectivamente cotizadas. Permitir que una persona próxima a la edad de pensionarse se beneficie y resulte subsidiada por las cotizaciones de los demás, resulta contrario no sólo al concepto constitucional de equidad (C.P. art. 95), sino también al principio de eficiencia pensional, cuyo propósito consiste en obtener la mejor utilización económica de los recursos administrativos y financieros disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho la seguridad social (...)" (Subraya fuera de texto)

En línea con lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, esta Superintendencia considera que, al momento de evaluarse las solicitudes y demandas de traslado de régimen pensional, debe adoptarse por los operadores administrativos y judiciales criterios tales como: i) el objetivo constitucional de estabilidad y sostenibilidad del sistema pensional en el que con miras a proteger el orden económico del sistema no es viable efectuar traslados sin el monto de aportes necesarios en cada régimen. y ii) el mantenimiento del orden legal, que puede verse afectado al autorizar o conceder solicitudes de traslados sin el cumplimiento de los requisitos legales toda vez que se dejaría sin piso los criterios de interpretación a la normativa aplicable.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En ese sentido, en consideración de este Despacho, la revisión que se hace a las solicitudes de traslado de régimen por vía judicial, debiera apoyarse en criterios técnicos en los que se determine que no se generará una afectación al Sistema General de Pensiones, atendiendo para ello los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

Respecto de los tres interrogantes, esta Superintendencia estima importante además señalar que la declaratoria de nulidad o ineficacia de la afiliación al Sistema General de Pensiones que se resuelva judicialmente, debe ser atendida por los actores en los términos que se disponga en los fallos judiciales correspondientes, teniendo en cuenta que, conforme a lo señalado en el artículo 57 de la ley 1480 de 2011, esta Superintendencia no puede en desarrollo de sus funciones jurisdiccionales conocer de ningún asunto de carácter laboral.

Precisado lo anterior, teniendo en cuenta la relevancia del asunto consultado y las posibles implicaciones que tiene para el Sistema General de Pensiones, se emite el siguiente concepto con el alcance indicado en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

a. Vinculación al Sistema General de Pensiones y destinación de los aportes.

Es necesario precisar que la vinculación al Sistema General de Pensiones se realiza a través de la suscripción del formulario de afiliación, este formulario hace las veces de contrato, en el que ambas partes se obligan de manera recíproca. Entre las principales obligaciones tenemos, por un lado, la de efectuar los aportes que correspondan legalmente y, por otro, recibir, administrar y conceder (ante el cumplimiento de los requisitos normativos) las prestaciones a que haya lugar.

Específicamente, en relación con las cotizaciones efectuadas en el Sistema General de Pensiones, el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, determina la distribución que deben efectuar las administradoras del mismo, tanto en el Régimen de Prima Media con Solidaridad –RPM- como en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad-RAIS-, señalando entre otros lo siguiente:

“Artículo 20. La tasa de cotización continuará en el 13.5% del ingreso base de cotización.*

En el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes.

En el régimen de ahorro individual con solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional. Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafin, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.

A partir del 1o. de enero del año 2004 la cotización se incrementará en un uno por ciento (1%) sobre el ingreso base de cotización. Adicionalmente, a partir del 1o. de enero del año 2005 la cotización se incrementará en medio por ciento (0.5%) y otro medio punto (0.5%) en el año 2006. A partir del 1o. de enero del año 2008, el Gobierno Nacional podrá incrementar en un (1%) punto adicional la cotización por una sola vez, siempre y cuando el crecimiento del producto interno bruto sea igual o superior al 4% en promedio durante los dos (2) años anteriores.

(...) Los afiliados que tengan un ingreso mensual igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, tendrán a su cargo un aporte adicional de un uno por ciento (1%) sobre el ingreso base de cotización, destinado al fondo de solidaridad pensional, de conformidad con lo previsto en la presente ley en los artículos 25 y siguientes de la Ley 100 de 1993.”

De allí, que el 3% de la cotización de los aportantes se destina a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafin, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.

Ahora bien, en cuanto al funcionamiento de los recursos pensionales en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad –RAIS-el literal d) del artículo 60 de la mencionada Ley 100, se establece que el conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

constituye un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, el cual es independiente del patrimonio de la Administradora.

De la misma manera, en el artículo 100 de la Ley 1003 se establece que, con el fin de garantizar la seguridad, rentabilidad y liquidez de los recursos del sistema, las administradoras invertirán los recursos de los fondos en las condiciones y con sujeción a los límites que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, que hoy se encuentra recogido en el Decreto 2555 de 2010.

Corresponde en este punto precisar que, en el Régimen de Ahorro Individual, los aportes de los afiliados que ingresan al fondo deben cumplir con los requisitos mínimos e invertirse en papeles y activos permitidos, tales como TES, bonos, CDT y acciones, entre otros. Es decir, el dinero que aporta un afiliado para su cuenta individual se encuentra representado en las inversiones que realiza el fondo, donde cada afiliado tiene una cuenta de ahorro individual que se ve representada en unidades de participación del fondo. Dichas inversiones deben ser valoradas diariamente por los Fondos de Pensiones y de Cesantía, en cumplimiento de lo establecido en el Capítulo I de la Circular Externa 100 de 1995 expedida por esta Superintendencia.

Por lo tanto, las cuentas individuales de los afiliados varían no solo con los aportes y retiros que estos realizan, sino también, por las variaciones en el valor de mercado de las inversiones que conforman los portafolios, las cuales cambian de forma diaria como consecuencia de los cambios en las tasas de interés y de los precios de los diferentes títulos que conforman los citados portafolios; situaciones propias del mercado de valores que fluctúan por factores tanto internos como externos que originan caídas o subidas en los precios de los títulos y demás inversiones y que no dependen del control y gestión de las Administradoras de los Fondos de Pensiones y de Cesantía.

Ahora bien, tal y como se observa en el artículo 101 de la Ley 100 de 1993, las Sociedades Administradoras deben garantizar a los afiliados una rentabilidad mínima en el manejo de los fondos que administran y, en caso de haber un incumplimiento a esta rentabilidad, la misma se garantiza con el patrimonio de dichas sociedades y con la reserva de estabilización. Esta reserva corresponde al 1% del valor del fondo administrado (pensiones obligatorias o cesantías) y debe estar invertida en las mismas condiciones que el correspondiente fondo.

Así mismo, en relación con el porcentaje destinado las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes, se encuentra que dichos recursos son sufragados mensualmente, y destinados como lo ordena la norma a la aseguradora contratada, de esta forma el citado porcentaje como bien lo menciona en su oficio, permite a la aseguradora mantener la cobertura respecto del afiliado en relación con los riesgos asegurados (invalidez y muerte) durante la vigencia del seguro.

b. Traslado de recursos entre regímenes del Sistema General de Pensiones SGP

Vale la pena resaltar lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 3995 de 2008 en el cual, respecto del traslado de recursos entre regímenes del SGP, se establece lo siguiente:

“Artículo 7°. Traslado de recursos. El traslado de recursos pensionales entre regímenes, incluyendo los contemplados en este decreto, así como de la historia laboral en estos casos, deberá realizarse en los términos señalados a continuación y en el artículo siguiente:

Cuando se trate de una administradora del RAIS, deberá trasladar el saldo en unidades de los aportes efectuados a nombre del trabajador, destinados a la respectiva cuenta individual y al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS, multiplicado por el valor de la unidad vigente para las operaciones del día en que se efectúe el traslado.

Para todos los efectos de traslado de cotizaciones se deberá incluir el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS.

Tratándose del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, RPM, la devolución se efectuará por el valor equivalente a las cotizaciones para financiar la pensión de vejez, que se hubieren efectuado actualizadas con la rentabilidad acumulada durante el



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

respectivo período de las reservas para pensión de vejez del ISS, o en su defecto la informada por la Superintendencia Financiera para los períodos respectivos.

Parágrafo. Con ocasión de la definición de la múltiple vinculación de sus afiliados y la determinación de las sumas a trasladar, las entidades administradoras del Sistema General de Pensiones quedan facultadas para compensar, total o parcialmente, los saldos respectivos” (Subraya fuera de texto).

De esta manera, la normatividad existente permite inferir, que, en caso de resultar necesario un traslado de recursos del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media, lo procedente, además del traslado de la información correspondiente a la historia laboral del afiliado, es el traslado del valor de la cuenta de ahorro individual, sus rendimientos y lo correspondiente a la garantía de pensión mínima con sus rendimientos.

Conforme con lo expuesto, de decretarse la ineficacia del acto jurídico de cambio de régimen pensional y/o la nulidad de la afiliación alguno de los regímenes pensionales del SGP, lo que implica el traslado de recursos y de información de un régimen a otro, debe darse la aplicación de lo dispuesto en la norma atrás citada, respetando la destinación de los aportes pensionales realizados y la gestión de administración desarrollada por la administradora que genera los rendimientos que se trasladan a la administradora de destino.

En ese orden de ideas, frente a los interrogantes tenemos:

- 1. **¿Al decretarse la nulidad de la afiliación o ineficacia del traslado y ordenar la devolución de recursos, se deben respetar las restituciones mutuas y reconocer los gastos de administración a la administradora de pensiones, tal como establece el artículo 1746 del Código Civil, y solo se debe girar el valor de la cuenta de ahorro individual, con sus rendimientos y lo correspondiente a la garantía de pensión mínima con sus rendimientos?**

Teniendo en cuenta los argumentos atrás planteados, y sin perjuicio de lo que se haya ordenado en algunos de los fallos judiciales correspondientes, este Despacho considera que, al decretarse la nulidad e ineficacia de la afiliación procede el traslado de los saldos de la cuenta de ahorro individual del afiliado, que incluye lo correspondiente a los rendimientos generados como consecuencia de la administración de los recursos efectuada por la administradora, así como los porcentajes destinados a la garantía de la pensión mínima y sus respectivos rendimientos.

- 2. **¿Al decretarse la nulidad de la afiliación o ineficacia del traslado y ordenar la devolución de recursos, se deben respetar las restituciones mutuas y excluir las sumas que por concepto de prima de seguro previsional fueron sufragadas a favor del afiliado mientras estuvo vigente su afiliación, dado que la compañía aseguradora mantuvo la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte de su asegurado durante la vigencia del seguro, y además por cuanto operó la figura de la prima devengada?**

En igual sentido, en atención a que el porcentaje de la prima del seguro previsional ya fue sufragado y la compañía aseguradora cumplió con su deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza, este Despacho no considera viable el traslado de dichos recursos en el caso consultado; sin perjuicio de la vinculación que a este tipo de procesos se haga a las aseguradoras que han sido contratadas para dichos fines, para que puedan ejercer la defensa de sus intereses.

- 3. **Conforme al marco normativo vigente, ¿sería válido el siguiente tratamiento legal que han de recibir los aportes recibidos, cuando por virtud de la declaratoria judicial de nulidad de la afiliación o ineficacia del traslado, el afiliado debe retornar al RPM?**

Concepto	Devolución
Cuenta de Ahorro Individual (Aportes y Rendimientos)	Si
FGPM (aportes y rendimientos)	Si
Prima de Seguro Previsional	No
Comisión Administración	No

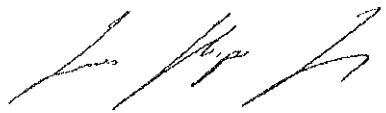


SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Este Despacho estima válido el tratamiento legal que se plantea en este interrogante, lo anterior, sin perjuicio de las decisiones adoptadas por los tribunales e inclusive por la Corte Suprema de Justicia como órgano de cierre judicial, quienes cuentan las facultades legales para adoptar la posición que en derecho encuentren pertinente.

De esta manera dejamos atendido el objeto de su consulta, con el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



LUIS FELIPE JIMENEZ SALAZAR
410000-DELEGADO PARA PENSIONES
DELEGATURA PARA PENSIONES

Copia a:

Elaboró:
JULIANA SIERRA MORALES

Revisó y aprobó:
--JULIANA SIERRA MORALES
DERLY JULIET ALARCON PARRA
DERLY JULIET ALARCON PARRA



Bogotá D.C., 8 de mayo de 2024.

Señor(a):

JUZGADO ONCE (11º) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

j11labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

RADICADO: 05001310501120230004600

DEMANDANTE: ÁLVARO HUMBERTO GONZÁLEZ

DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS & OTROS

JUAN FELIPE CRISTÓBAL GÓMEZ ANGARITA mayor de edad identificado civilmente como aparece al pie de mi firma, representante legal de la firma abogados **GÓMEZ MEZA & ASOCIADOS S.A.S.**, persona jurídica, identificada con el NIT No. 900.981.426-7 actuando en calidad de apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, sociedad de servicios financieros de carácter privado, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT. 800.149.496-2, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., representada en este acto por ADRIANA MILENA MUNEVAR ARCINIEGAS, identificada como aparece al pie de la firma, en calidad de Presidente y Representante Legal, en los términos previstos en el artículo 5º de la Ley 2213 del año 2022, procede a **OTORGAR PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a **PAOLA CAROLINA GARCÍA PINTO** identificada con cedula No. 1.022.399.820 de la ciudad de Bogotá D.C., y T.P: 328.105 del C.S. de la Judicatura abogada de la firma **GÓMEZ MEZA & ASOCIADOS S.A.S.**, quien recibe notificaciones para todos los efectos judiciales en el correo electrónico abogado3@gacsas.com, coordinador1colfondos@gacsas.com, para que represente a la compañía en el proceso judicial de la referencia.

Solicito al despacho reconocer personería adjetiva a la abogada para actuar, con las mismas facultades a mi otorgadas en el poder anteriormente a mi conferido, y las demás señaladas en Art. 77 de Código General del Proceso, a excepción de la de sustituir.



JUAN FELIPE CRISTÓBAL GÓMEZ ANGARITA

C.C: 1.018.423.197 de Bogotá

T.P: 223.559 del Consejo Superior de la Judicatura

Acepto,



PAOLA CAROLINA GARCÍA PINTO

C.C: 1.022.399.820 Bogotá D.C.

T.P 328.105 del Consejo Superior de la Judicatura